

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **001**

Fecha: 16/01/2023

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--|------------------------------------|---------------------------------------|---|------------|-------|
| 11001 31 10 005 2004 00826 | Liquidación Sucesoral | RAFAEL ANTONIO OCHOA FONSECA | SIN DEMANDADO | Auto de obediencia al Superior Fija fecha 9 de febrero/23 a las 2:15 p.m. | 13/01/2023 | |
| 11001 31 10 005 2008 01253 | Especiales | KAREN CRISTINA PRADO RICO | ORLANDO ARENAS GRANADOS | Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito | 13/01/2023 | |
| 11001 31 10 005 2009 00845 | Verbal Mayor y Menor Cuantía | EUNICES RODRIGUEZ TELLEZ | ERWIN RIVEROS RIVEROS | Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 2:15 p.m. de 19 de abril de 2023. | 13/01/2023 | |
| 11001 31 10 005 2016 00818 | Especiales | SONIA LEIDY DAZA ROJAS | DAINER ENRIQUE MONTERO SOT | Auto que profiere orden de arresto | 13/01/2023 | |
| 11001 31 10 005 2017 00360 | Verbal Mayor y Menor Cuantía | SONIA VALBUENA MOGOLLON | HECTOR JAVIER GONZALEZ REYES | Auto que remite a otro auto | 13/01/2023 | |
| 11001 31 10 005 2018 00321 | Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial | RAFAEL ERNESTO BELTRAN SANCHEZ | GLORIA ALCIRA BERMUDEZ | Auto que ordena requerir Partidora. Término 5 días | 13/01/2023 | |
| 11001 31 10 005 2018 00556 | Especiales | MARIA ALCIRA MENDEZ CASTEBLANCO | LUIS ALBERTO RODRIGUEZ ORDOÑEZ | Auto que ordena devolver A su lugar de origen | 13/01/2023 | |
| 11001 31 10 005 2019 00723 | Verbal Mayor y Menor Cuantía | GUSTAVO ADOLFO BOCANEGRA GARZON | JENNY ANGELICA RODRIGUEZ RODRIGUEZ | Auto que ordena requerir APORTAR RCN. TERMINO 3 DIAS | 13/01/2023 | |
| 11001 31 10 005 2019 00867 | Verbal Mayor y Menor Cuantía | HENRY VASQUEZ RINCON | JACQUELINE BAUDICHON HERNANDEZ | Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 9:00 a.m. de 24 de abril de 2023, | 13/01/2023 | |
| 11001 31 10 005 2019 00938 | Jurisdicción Voluntaria | MARCO TULIO GUZMAN | MERCEDES MENDOZA GUERRERO | Auto que ordena oficiar | 13/01/2023 | |
| 11001 31 10 005 2020 00433 | Especiales | PAOLA ANDREA FOGLIA PEREZ | JAIRO LUIS BABILONIA MUÑOZ | Auto que profiere orden de arresto | 13/01/2023 | |
| 11001 31 10 005 2020 00433 | Especiales | PAOLA ANDREA FOGLIA PEREZ | JAIRO LUIS BABILONIA MUÑOZ | Auto que profiere orden de arresto CONFIRMA DECISION EN INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO | 13/01/2023 | |
| 11001 31 10 005 2020 00575 | Ejecutivo - Minima Cuantía | KAREN ASTRID BAQUERO LINDO | CARLOS ARTURO ARAMENDIZ REYES | Auto que ordena correr traslado PETICION LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS. TERMINO 3 DIAS | 13/01/2023 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------|---------------------------------|---|-------------------------------|---|------------|-------|
| 11001 31 10 005 2020 00648 | Especiales | STEPHANY ROCHA NIEVES | GIBERTH CHACON CASTILLO | Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER | 13/01/2023 | |
| 11001 31 10 005 2021 00419 | Verbal Mayor y Menor Cuantía | OLGA PATRICIA RONCANCIO BARON | LAZARO LUIS AMARO ALFONSO | Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 2:15 p.m. de 2 de marzo de 2023. | 13/01/2023 | |
| 11001 31 10 005 2021 00778 | Verbal Mayor y Menor Cuantía | CARLOS EDGAR RIOS SALAZAR | YOLANDA RODRIGUEZ COMBARIZA | Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 9:00 a.m. de 24 de abril de 2023, | 13/01/2023 | |
| 11001 31 10 005 2022 00048 | Especiales | YENNY SABIO PEREZ | JHOJANT OCAMPO FLOREZ | Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER | 13/01/2023 | |
| 11001 31 10 005 2022 00048 | Especiales | YENNY SABIO PEREZ | JHOJANT OCAMPO FLOREZ | Sentencia CONFIRMA DECISION. PROFIERE ORDEN DE ARRESTO | 13/01/2023 | |
| 11001 31 10 005 2022 00118 | Otras Actuaciones Especiales | NNA - JUAN ESTEBAN GUTIERREZ TOCANCIPA | ---- | Auto de citación otras audiencias Fija fecha entrevista NNA 2:15 p.m. de 8 de febrero de 2023. Fija fecha audiencia declaración progenitora 15 de febrero/23 a las 9:00 a.m. | 13/01/2023 | |
| 11001 31 10 005 2022 00221 | Oferta de Alimentos | JOSE ALBERTO GOMEZ MAJE | JAZMIN JOHANNA SUAREZ LEON | Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito | 13/01/2023 | |
| 11001 31 10 005 2022 00235 | Especiales | LUZ ANGELA SOTO SILVA | JUAN MIGUEL LOPEZ ALVAREZ | Sentencia MP - CONFIRMA DECISION, EN FIRME DEVOLVER | 13/01/2023 | |
| 11001 31 10 005 2022 00284 | Especiales | CARMEN YOLANDA PEREZ MADRID | RAMIRO SALCEDO MILLAN | Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER | 13/01/2023 | |
| 11001 31 10 005 2022 00288 | Verbal Mayor y Menor Cuantía | YULI CATALINA JIMENEZ REAL | LUIS ANGELO LAMUS CALDERON | Auto que reconoce apoderado CONTABILIZAR TERMINOS | 13/01/2023 | |
| 11001 31 10 005 2022 00292 | Verbal Sumario | INIRI ALEXANDRA CUERO PULICHE | EDWIN ALEXANDER ROZO RINCON | Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito | 13/01/2023 | |
| 11001 31 10 005 2022 00313 | Ordinario | ZULINDA ORTIZ | JHON JAIRO RIVERA SUAREZ | Auto que designa auxiliar RECONOCE APODERADA | 13/01/2023 | |
| 11001 31 10 005 2022 00340 | Verbal Sumario | JAIME ALONSO GARCIA NAVARRO | ANA CAROLINA MOLINA VILLAR | Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 31/03/23 A LAS 9:30 a.m.. Fecha entrevista NNA 10/03/23 A LAS 9:00 A.M. | 13/01/2023 | |
| 11001 31 10 005 2022 00391 | Especiales | ANGELICA MARIA JIMENEZ MURILLO | JHORDAN ALEXIS BELTRAN ZAMORA | Auto que admite consulta 5 dias para presentar alegaciones | 13/01/2023 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------|---------------------------------|---------------------------------|---|---|------------|-------|
| 11001 31 10 005 2022 00421 | Especiales | JOHANA VARGAS CASTAÑEDA | OSCAR MAURICIO RIAÑO CASTIBLANCO | Sentencia MP - CONFIRMA DECISION, EN FIRME DEVOLVER | 13/01/2023 | |
| 11001 31 10 005 2022 00426 | Especiales | FLOR MARIA HERNANDEZ GALLEGO | ANDRES ALFREDO HERNANDEZ HERNANDEZ | Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER | 13/01/2023 | |
| 11001 31 10 005 2022 00429 | Verbal Sumario | EDITH JOHANA COBOS GUERRERO | PEDRO LUIS LOPEZ TORDECILLA | Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 11:00 a.m. de 24 de abril de 2023 | 13/01/2023 | |
| 11001 31 10 005 2022 00441 | Especiales | LUCENY ASTUDILLO CRUZ | WILFREDY GONZALEZ GUAYACAN | Sentencia MP | 13/01/2023 | |
| 11001 31 10 005 2022 00443 | Especiales | JEIMY DANIELA ARDILA TORRES | CRISTIAN CAMILO FORERO DELGADO | Sentencia | 13/01/2023 | |
| 11001 31 10 005 2022 00449 | Especiales | JASBLEIDY YINED ECHEVERRIA TORO | GABRIEL GONZALEZ MORALES | Sentencia MP | 13/01/2023 | |
| 11001 31 10 005 2022 00465 | Especiales | CINDY MAYERLY VERGARA NOVOA | WILSON REAL AMADO | Sentencia MP | 13/01/2023 | |
| 11001 31 10 005 2022 00470 | Especiales | ELIANA RAMIREZ AMAYA | FAYBER ORJUELA MARROQUIN | Sentencia MP - CONFIRMA DECISION, EN FIRME DEVOLVER | 13/01/2023 | |
| 11001 31 10 005 2022 00474 | Especiales | FERNANDO DELGADO AGUACIA | ANA BEATRIZ AGUACIA DELGADO | Sentencia MP . REVOCA | 13/01/2023 | |
| 11001 31 10 005 2022 00478 | Especiales | LILIANA RODRIGUEZ FONSECA | ANDRES BOLIVAR PEÑA | Sentencia MP | 13/01/2023 | |
| 11001 31 10 005 2022 00480 | Especiales | CLARA LUCIA MOJOCOA ARIZA | WILSON HERNANDO BAYONA AVILA | Sentencia MP - CONFIRMA DECISION, EN FIRME DEVOLVER | 13/01/2023 | |
| 11001 31 10 005 2022 00482 | Especiales | FLOR JANNETH CASTRO CASTAÑEDA | CARLOS ENRIQUE CASTRO CASTAÑEDA | Sentencia MP - CONFIRMA, MODIFICA, EN FIRME DEVOLVER | 13/01/2023 | |
| 11001 31 10 005 2022 00517 | Jurisdicción Voluntaria | HAROLD MANRIQUE LOPEZ | SIN DEMANDADO | Auto que ordena cumplir requisitos previos APPOTAR RCM. REQUIERE DESISTIMIENTO TACITO | 13/01/2023 | |
| 11001 31 10 005 2022 00536 | Oferta de Alimentos | ANDREY FABIAN PINILLA RODRIGUEZ | DERLY JOHANNA MORENO MONROY | Auto que rechaza demanda OFRECIMIENTO ALIMENTOS | 13/01/2023 | |
| 11001 31 10 005 2022 00548 | Otras Actuaciones Especiales | EFRAIN VALENCIA CHAVEZ | LUISA FERNANDA VALENCIA CHAVEZ (PCD) | Auto que rechaza demanda ADJ APOYO | 13/01/2023 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|-------------------------|------------------------------------|---------------|---|------------|-------|
| 11001 31 10 005 2022 00550 | Especiales | NNA - ALEJANDRO MEJIA ARREDONDO | ---- | Sentencia ADOP - NOTIFICAR DEFENSOR, INSCRIBIR SENTENCIA | 13/01/2023 | |
| 11001 31 10 005 2022 00591 | Jurisdicción Voluntaria | JOHNY RICARDO FORERO MEDINA | ----- | Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito EL PODER NO ESTA DIRIGIDO A ESTE ESTRADO | 13/01/2023 | |
| 11001 31 10 005 2022 00705 | Especiales | JUAN DAVID GARZON QUEMBA | SIN DEMANDADO | Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 11:00 a.m. de 25 de abril de 2023 | 13/01/2023 | |
| 11001 31 10 005 2022 00730 | Especiales | SOLANGIE ZAMBRANO ESPINEL | SIN DEMANDADO | Auto que termina proceso otros ADOPC- AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA | 13/01/2023 | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **16/01/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintitrés

Ref. Liquidatorio, 11001 3110 005 **2004 00826 00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 14 de diciembre de 2022 –comunicada mediante correo electrónico de 16 de diciembre siguiente-, por la cual amparó los derechos fundamentales de las señoras María Gladys, Martha Patricia, Luz Yolanda y Claudia Elizabeth Ochoa Reyes, ordenando emitir una respuesta frente a las solicitudes de desarchivo presentadas por éstas y darles a conocer las acciones adelantadas para ubicar el proceso de sucesión del causante Rafael Antonio Ochoa Fonseca, llevando a cabo el trámite de reconstrucción a que alude el artículo 126 del c.g.p., en caso de resultar imposible la localización de las mencionadas diligencias.

Como consecuencia de lo anterior y tras haber agotado sin éxito las diligencias tendientes a la ubicación del expediente [como de ello da cuenta la respuesta emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Oficina de Archivo Central en torno al requerimiento efectuado por el juzgado con el propósito de que se suministrara cualquier información relacionada con tales actuaciones, sin que allí se encontrara registro alguno de la mortuoria que aquí fue adelantada], se hace necesario verificar en audiencia la actuación surtida y estado del proceso para resolver sobre la reconstrucción que de las providencias presuntamente extraviadas se requiere, lo que impone señalar la hora de las **2:15 p.m. de 9 de febrero de 2023**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de reconstrucción de expediente prevista en el mencionado artículo 126, la cual se adelantará de manera virtual mediante el uso de herramientas de las tecnologías y la información (Ley 2213/22, art. 2°).

Secretaría, proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma Microsoft Teams, o en aquella que legalmente corresponda.

De la misma manera y atendiendo la orden proferida por el superior, remítase al apoderado judicial de las señoras Ochoa Reyes una copia de la carpeta

digitalizada que contiene las actuaciones adelantadas por el juzgado para obtener el desarchivo y/o ubicación del expediente requerido Sería.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2004 00826 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f7ae3e8a03008e0cd122e2d30b211b4f9c9d74b3aa89015be8a7fe96f76672**

Documento generado en 13/01/2023 05:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2008 01253 00**

En atención al informe de Secretaría que antecede, se impone requerimiento a la parte demandante para que a más tardar en treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de 1º de marzo de 2022, por virtud del cual se admitió la demanda, so pena de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 317 del c.p.g., y en dicho contexto dar terminación al proceso por desistimiento tácito. Comuníquese a la parte interesada por el medio más expedito y déjese constancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2008 01253 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e655e7c110d9957c7771a7bb82551130aaf773df3c09ffbd63dcae3e34690**

Documento generado en 13/01/2023 05:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de enero de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2009 00845 00**

Surtido el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los ex esposos Eunices Rodríguez Téllez y Erwin Riveros Riveros, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 2213 de 2022 se convoca a la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., oportunidad en que se deberá aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Para tal efecto, se fija la hora de las **2:15 p.m. de 19 de abril de 2023**. Secretaría proceda a la respectiva citación a los apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico institucional flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2009 00845 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0f519c31cd6cb80dd46e9ce6605df3ca8fe9e9ffd85933fa6da1ef09acc57a**

Documento generado en 13/01/2023 05:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Sonia Leidy Daza
Rojas contra Dainer Enrique Montero Soto
Rdo. 11001 31 10 005 2016 00818 00

Cumplido el trámite de rigor, en sede de consulta se pasa a decidir la procedencia de la orden de arresto al señor Dainer Enrique Montero Soto, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y su decreto reglamentario 652 de 2001.

Antecedentes

En audiencia llevada a cabo el 7 de octubre de 2020 ante la Comisaría 8ª de Familia de Kennedy V de esta ciudad, se impuso una sanción de 35 días de arresto al señor Dainer Enrique Montero Soto, tras haber declarado el segundo incumplimiento a la medida de protección definitiva que le fue ordenada en la audiencia celebrada el 24 de noviembre de 2014, en virtud de la cual le ordenó al agresor que de manera inmediata y sin ninguna condición cesara cualquier *“acto de provocación, agresión, física, verbal o psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza, ofensa, agravio, acoso, persecución, retaliación, escandalo o cualquier acto que le cause daño tanto físico como emocional”* a la accionante.

Esa decisión fue confirmada, en cuanto a la declaratoria de incumplimiento, por este mismo juzgado en sede de consulta, se modificó la sanción para imponerle al accionado una multa de cinco (5) smlmv, según providencia de 26 de enero de 2022.

Como sustento de su decisión, adujo la Comisaría que acá se demostró el incumplimiento de la medida de protección del accionado, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, además de la presunción de aceptación de cargos con ocasión a su inasistencia a la audiencia donde se decidió el presente trámite incidental.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaría 8ª de Familia de Kennedy V de esta ciudad dentro de la presente medida de protección, se encuentran ajustadas a derecho, y por ello, con estribo en lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del decreto reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer si es procedente la conversión en orden de arresto del señor Dainer Enrique Montero Soto, tras el incumplimiento endilgado a la medida de protección que fue impuesta en favor de Sonia Leidy Daza Rojas, por la falta de pago de la multa decretada en cuantía de 5 smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar al propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Pero además, de manera posterior, en sentencia C-295 de 1996, la misma Corporación sostuvo que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una*

autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”. Y en sentencia C-175 de 1993, dijo que “únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto”.

Al tenor de la norma antes citada, es decir, del artículo 7° de la ley 575 de 2000, y en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 Superior, según el cual se preceptúa que la privación de la libertad no puede efectuarse *“sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, es el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto, y fijar el lugar donde el accionado deberá cumplirla. Y como el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartirle orden a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del querellado, para lo de su cargo.

3. En el presente caso se encuentra acreditado que la Comisaría 8ª de Familia de Kennedy V de esta ciudad impuso una medida de protección en favor de Sonia Leidy Daza Rojas y en contra del accionado, y para tal fin le ordenó al agresor que de manera inmediata y sin ninguna condición cesara cualquier *“provocación, agresión, física, verbal, psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza, ofensa, agravio, acoso, persecución, retaliación, escandalo o cualquier acto que le cause daño tanto físico como emocional”* a la accionante. Asimismo, en ese marco, le dio a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el ítem 6° de la parte resolutive de la decisión [fl. 22 del cuaderno digitalizado].

También se encuentra probado que la accionante endilgó un segundo incumplimiento a esa medida de protección impuesta en su favor tras informar nuevos actos de violencia en su contra, aspectos por lo que la Comisaria de

Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente, por lo que luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 7 de octubre de 2020 le impuso sanción de arresto al accionado Dainer Enrique Montero Soto, sanción esta que fue modificada en sede de consulta, mediante fallo del 26 de enero de 2022, imponiendo a agresor multa equivalente a cinco (5) smlmv, sin que se hubiere acreditado ante el *a quo* el pago de la multa que debía efectuar en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, es procedente la conversión de la multa impuesta en orden de arresto al señor Dainer Enrique Montero Soto, por expreso mandato del artículo 7º de la ley 575 de 2000. Así, como por cada salario su deudor debe reconocer 3 días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos se concluye que la pena de arresto que deberá cumplir el accionado Montero Soto será de quince (15) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto del accionado, se ordenará que se libren los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, y, en consecuencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto contra el señor Dainer Enrique Montero Soto, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.000.468.966, para que sea recluido por el término de quince (15) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad, o la del distrito o municipio donde sea capturado. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el condenado podrá ser ubicado en la Carrera 88 Bis No. 40-38 Sur de Bogotá [fl. 172]. Oficiese al señor Director de la Cárcel Distrital de esta ciudad, o al del centro carcelario que corresponda, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado. Indíquese a las entidades

referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Dainer Enrique Montero Soto a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al encartado, al tenor de lo establecido en el artículo 11° de la ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del decreto 4799 de 2011. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que tomen atenta nota de la orden de libertad, y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, y en todo caso, evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó. Ofíciase también al Señor Director del centro carcelario que corresponda, para que realice las gestiones del caso, a efectos de garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

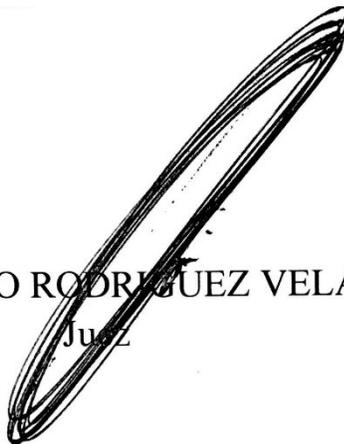
3. Cumplida la pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por canceladas las medidas de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, envíese el expediente a la Comisaría de origen de esta ciudad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20dd83f5ae12a8531ec19c8665a23aa58adb6d48bca60f235255eefa2846f9d3**

Documento generado en 13/01/2023 05:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2017 00360 00

Para los fines pertinentes legales, ha de advertirse al memorialista que deberá estarse a lo resuelto en auto de 28 de julio de 2017, por virtud del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., cuya providencia se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00360 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1ce63b6020db6fae5797fdc7b2794ee54133ef6c31c3d4f3c89140b8fed9e2**

Documento generado en 13/01/2023 05:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de enero de dos mil veintitrés

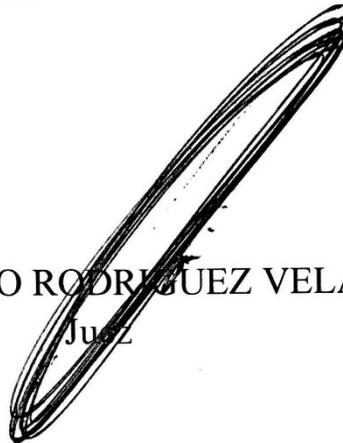
Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2018 00321 00

Previamente a disponer del relevo de la partidora Claudia Patricia Marín Lavado se le impone requerimiento para que a más tardar en cinco (5) días proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 12 de agosto de 2022, y en todo caso, proceda a presentar el trabajo conforme a las previsiones señaladas en dicha providencia. Comuníquesele por el medio más expedito, incluso mediante llamada telefónica, y déjese constancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00321 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae75cc98a4ea1168dc97f90bdeacc429f098442b24701abdeefc753b675c549c**

Documento generado en 13/01/2023 05:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de María Alcira Méndez
Castebianco contra Luis Alberto Rodríguez Ordoñez
Rdo. 11001 31 10 005 2018 00556 00

En atención a informe secretarial que antecede, así como memorial aclaratorio remitido por la comisaría de familia de origen y de la revisión integral de los cuadernos que conforman el plenario, se advierte que ningún trámite de incumplimiento o actuación alguna se encuentra pendiente por resolver. Al respecto, se observa que la sanción por el primer incidente de incumplimiento fue objeto de consulta en este Juzgado, donde se profirió fallo del 1 de abril de 2019 confirmando la sanción impuesta; por su parte, la sanción por el segundo incumplimiento fue confirmada igualmente por este Juzgado en sede de consulta según providencia del 12 de julio de 2019. Finalmente, respecto de tercer y cuarto incumplimiento denunciados, se advierte que mediante decisiones del 4 de febrero de 2021 se confirmaron las órdenes de arresto impuestas.

Así, es claro que los cuatro incidentes de incumplimiento denunciados por la accionante ya fueron objeto de decisión por este estrado judicial, tal como se advirtió en autos de 15 de septiembre de 2021, 22 de abril de 2022 y este inclusive, por lo cual se ordena la inmediata devolución de las diligencias al ente comisarial, pues no se avizora un quinto incidente de incumplimiento que deba ser conocido en esta sede, ni tampoco otra actuación judicial correspondiente, por tanto, si se llegaron a presentar yerros o irregularidades administrativas en el trámite y archivo del plenario, deberá ser el *a quo* el encargado de resolver lo pertinente, no este Juzgado, pues se itera, las cuatro denuncias de incumplimiento ya fueron decididas de fondo.

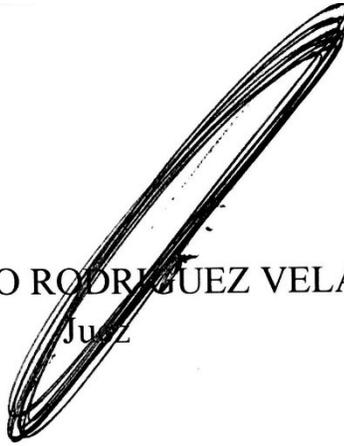
Orden de arresto – Medida de protección
Rdo. 11001 31 10 005 2018 00556 00

En consecuencia, por secretaría devuélvanse las diligencias al despacho comisarial de origen, por el medio más expedito, remitiendo copia de las decisiones de fecha 4 de febrero de 2021 (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00556 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodríguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ee2acf811fa3cfd4f58d4768355321a36235f03af5c61c081b790eefea5169**

Documento generado en 13/01/2023 05:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintitrés

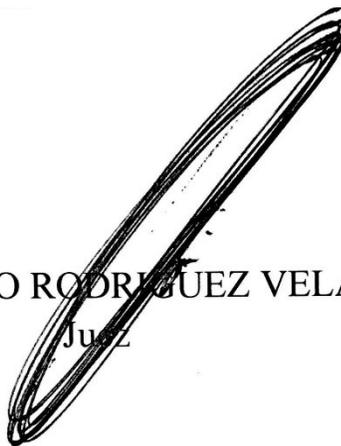
Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2019 00723 00

Previamente a decidir sobre la admisión de la demanda, otórguese nuevamente el término de tres (3) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, aporte los registros civiles de nacimiento de las partes, **con la respectiva anotación marginal de divorcio**, como de esa manera lo previenen los artículos 5° y 10° del decreto 1260 de 1970, pues aquellos aportados en razón de la subsanación de la demanda, adolecen de tal exigencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00723 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8456734111d2ae0e1243bb70333cf2588fe7c26fecf90990f6b918212c71656**

Documento generado en 13/01/2023 05:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00867 00

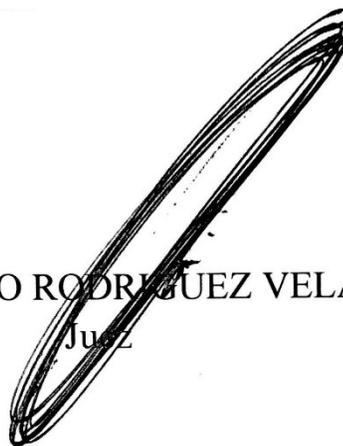
Vencido en silencio el traslado de la contestación de demanda presentada por el curador *ad litem* que dentro de la presente causa representa a la demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m. de 24 de abril de 2023**, en procura de llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente trámite, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00867 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4557bfa80c9dd367ae1b09f087e5ecb38905da2f25ea1415f205013535056a**

Documento generado en 13/01/2023 05:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00938 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por aceptado el cargo y contestada la demanda por parte de la curadora *ad litem* Gloria Emilia Ordoñez de Ibarra, quien fue designada en representación de los intereses de la demandada y no formuló excepciones.

Así, sería del caso proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., no obstante, se advierte que la prenombrada profesional en derecho solicitó oficiar a la E.P.S. Salud Total, con el fin de allegar al plenario los datos de contacto de la pasiva. Por lo anterior, previo a la citación de la precitada audiencia, y con el fin de efectuar la vinculación de la demandada al presente asunto, se ordenará oficiar a Salud Total E.P.S. para que, en el término de cinco (5) días, se sirva informar los datos de contacto que reporte la señora Mercedes Mendoza Guerrero (C.C. No. 28'835.762), tales como dirección, ciudad, celular, dirección de correo electrónico, y demás. Líbrese y gesticónese el oficio por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00938 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4365c9eb1ec8b3852dc24076f32be710593631f5c2b4f7fcd74b80bea39a42**

Documento generado en 13/01/2023 05:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Paola Andrea Foglia
Pérez contra Jairo Luis Babilonia Muñoz
Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00433 00**

Cumplido el trámite de rigor, en sede de consulta se pasa a decidir la procedencia de la orden de arresto al señor Jairo Luis Babilonia Muñoz, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y su decreto reglamentario 652 de 2001.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 17 de septiembre de 2020, la Comisaría 15ª de Familia de Antonio Nariño de esta ciudad le impuso una multa de dos (2) smlmv al señor Jairo Luis Babilonia Muñoz, tras haber declarado el incumplimiento a la medida de protección definitiva que le fue ordenada en la audiencia celebrada el 15 de abril de 2013 en virtud de la cual le ordenó al agresor abstenerse de realizar todo acto *“agresivo, físico o psicológico. (...) respetar al interior y fuera del inmueble en que reside la demandante, a través de llamadas telefónica, por escrito o por intermedio de terceras personas o cualquier otro medio, quedándole prohibido generar escándalos, improperios, amenazas en su lugar de residencia, trabajo o lugar alguno donde se pueda encontrar”* la accionante, así mismo, se le ordenó la asistencia a tratamiento terapéutico *“con el fin de ser orientado en minimizar los grados de agresividad, fortalecer los medios de comunicación, pautas y normas sanas y pacíficas de convivencia y de crianza”*. Esa decisión fue confirmada por este mismo juzgado en sede de consulta, según providencia del 14 de diciembre de 2020.

Como sustento de su decisión, adujo la comisaría que se demostró el incumplimiento de la medida de protección por parte del accionado con el material probatorio obrante en el expediente y las mismas manifestaciones del accionado en la audiencia incidental, quien aceptó los cargos endilgados por la accionante.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaría 15ª de Familia de Antonio Nariño de esta ciudad dentro de la presente medida de protección, se encuentran ajustadas a derecho, y por ello, con estribo en lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del decreto reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer si es procedente la conversión en orden de arresto del señor Jairo Luis Babilonia Muñoz, tras el incumplimiento endilgado a la medida de protección que fue impuesta en favor de Paola Andrea Foglia Pérez, por la falta de pago de la multa decretada en cuantía de 2 smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar al propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Pero además, de manera posterior, en sentencia C-295 de 1996, la misma

Corporación sostuvo que “[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”. Y en sentencia C-175 de 1993, dijo que “únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto”.

Al tenor de la norma antes citada, es decir, del artículo 7° de la ley 575 de 2000, y en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 Superior, según el cual se preceptúa que la privación de la libertad no puede efectuarse “sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, es el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto, y fijar el lugar donde el accionado deberá cumplirla. Y como el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartirle orden a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del querellado, para lo de su cargo.

3. En el presente caso se encuentra acreditado que la Comisaría 15^a de Familia de Antonio Nariño de esta ciudad impuso una medida de protección en favor de Paola Andrea Foglia Pérez y en contra del accionado, y para tal fin le ordenó al agresor abstenerse de realizar todo acto “agresivo, físico o psicológico. (...) respetar al interior y fuera del inmueble en que reside la demandante, a través de llamadas telefónica, por escrito o por intermedio de terceras personas o cualquier otro medio, quedándole prohibido generar escándalos, improperios, amenazas en su lugar de residencia, trabajo o lugar alguno donde se pueda encontrar” la accionante, así mismo, se le ordenó la asistencia a tratamiento terapéutico “con el fin de ser orientado en minimizar los grados de agresividad, fortalecer los medios de comunicación, pautas y normas sanas y pacíficas de convivencia y de crianza”. Asimismo, en ese marco, le dio a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4° de la ley 575 de

2000, como lo corrobora el ítem 4° de la parte resolutive de la decisión [fl. 25 del cuaderno digitalizado].

También se encuentra probado que la accionante endilgó el incumplimiento a esa medida de protección impuesta en su favor tras informar nuevos actos de violencia en su contra, aspectos por lo que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente, por lo que luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 17 de septiembre de 2020 le impuso multa de dos (2) smlmv al accionado Jairo Luis Babilonia Muñoz, sin que se hubiere acreditado ante esta el pago de la multa que debía efectuar en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, es procedente la conversión de la multa impuesta en orden de arresto al señor Jairo Luis Babilonia Muñoz, por expreso mandato del artículo 7° de la ley 575 de 2000. Así, como por cada salario su deudor debe reconocer 3 días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos se concluye que la pena de arresto que deberá cumplir el accionado Babilonia Muñoz será de seis (6) días calendario.

Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto del accionado, se ordenará que se libren los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, y, en consecuencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto contra el señor Jairo Luis Babilonia Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.078.048, para que sea recluido por el término de seis (06) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad, o la del distrito o municipio donde sea capturado. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el condenado podrá ser ubicado en la Carrera 24G No. 15-22 sur en esta ciudad capital [fl. 58]. Oficiése al señor Director de la Cárcel Distrital de esta ciudad, o al del centro carcelario que corresponda, para que realice las

gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado. Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Jairo Luis Babilonia Muñoz a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al encartado, al tenor de lo establecido en el artículo 11° de la ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del decreto 4799 de 2011. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que tomen atenta nota de la orden de libertad, y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, y en todo caso, evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó. Oficiése también al Señor Director del centro carcelario que corresponda, para que realice las gestiones del caso, a efectos de garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

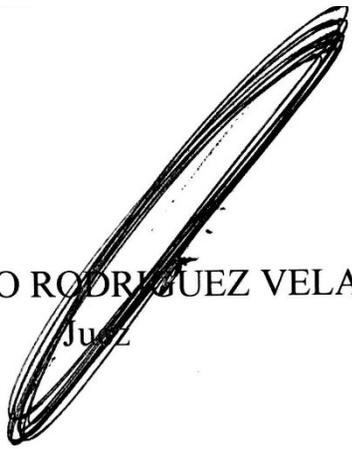
3. Cumplida la pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por canceladas las medidas de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, envíese el expediente a la Comisaría de origen de esta ciudad.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Orden de arresto – Medida de protección
Rdo. 11001 31 10 005 2020 00433 00

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00433 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5114eeca39c4421e5b30d4a59f0673cfda45893cdeed8530e67dd3a761582cbb**

Documento generado en 13/01/2023 05:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Paola Andrea Foglia
Pérez contra Jairo Luis Babilonia Muñoz
Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00433 00**
(Segundo incumplimiento)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 29 de septiembre de 2022 por la Comisaría 15ª de Familia de Antonio Nariño de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con arresto al señor Jairo Luis Babilonia Muñoz por el segundo incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Paola Andrea Foglia Pérez mediante providencia de 15 de abril de 2013, y adoptó medidas de protección complementarias.

Cuestión Preliminar

Sea importante destacar que el accionado Babilonia Muñoz radicó escrito ante el *a quo* denominado “*recurso de reposición*” a través del cual presentó algunos argumentos contra el “*auto No. 108 del 28 de septiembre de 2022*”. Al respecto, debe señalarse que ninguna decisión fue adoptada en la fecha descrita por el agresor, siendo la correcta el 29 de septiembre del año anterior, sin embargo, aún en tratándose de un simple yerro en la identificación de la fecha, ha de resaltarse que no se hará ningún pronunciamiento frente a tal escrito, dado que el señor Babilonia Muñoz se limitó a solicitar el reconocimiento de la unión marital de hecho que indica haber sostenido con la accionante, circunstancia que no es propia de este trámite sino de aquel proceso judicial declarativo y/o trámite notarial en virtud de lo dispuesto en la ley 54 de 1990, pero no presentó ningún reparo contra las medidas de protección complementarias adoptadas por la comisaría de origen, siendo dicha determinación la única respecto de la cual procedería el recurso de apelación en virtud del inciso 2º del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, por tanto, no existiendo cuestionamiento a través de alzada contra dicha medida de desalojo, es claro que la competencia de este Juzgado consiste en desatar el grado jurisdiccional de consulta respecto de la declaratoria del segundo

incumplimiento denunciado.

Corolario a lo anterior, aún de haberse presentado formalmente recurso de apelación contra la medida de protección complementaria, ha de resaltarse que el mismo resultaría extemporáneo, toda vez que el accionado fue notificado personalmente el 3 de octubre de 2022, y tan solo radicó el escrito citado el 7 de octubre siguiente, es decir, un día después del vencimiento de los tres días con los que contaba para presentar impugnación en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, normatividad aplicable de conformidad a la remisión normativa prevista en el inciso 3° del artículo 18 de la ley 294 de 1996.

En tal sentido, se itera que no se hará pronunciamiento respecto de tal escrito presentado por el accionado.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, verbal y psicológica, la señora Paola Andrea Foglia Pérez solicitó medida de protección en su favor y en contra de Jairo Luis Babilonia Muñoz, pedimento que fue concedido por la Comisaría 15ª de Familia de Antonio Nariño mediante providencia de 15 de abril de 2013, ordenándole al accionado abstenerse de realizar todo acto *“agresivo, físico o psicológico. (...) respetar al interior y fuera del inmueble en que reside la demandante, a través de llamadas telefónica, por escrito o por intermedio de terceras personas o cualquier otro medio, quedándole prohibido generar escándalos, improperios, amenazas en su lugar de residencia, trabajo o lugar alguno donde se pueda encontrar”* la accionante, así mismo, se le ordenó la asistencia a tratamiento terapéutico *“con el fin de ser orientado en minimizar los grados de agresividad, fortalecer los medios de comunicación, pautas y normas sanas y pacíficas de convivencia y de crianza”*, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas legalmente previstas, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el segundo incumplimiento del señor Jairo Luis Babilonia Muñoz, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley

575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 29 de septiembre de 2022, sancionando al accionado con arresto de treinta (30) días.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta

que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

La violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el “*cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia*”, jamás podría excusarse “*la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella*”, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent.STC6975 de 4 de junio de 2019).

Dicho cometido supone incorporar la perspectiva o enfoque de género como categoría de análisis de la actividad jurisdiccional, concepto que, según la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, constituye un “*instrumento de análisis de las relaciones sociales que refuerza la idea de la igualdad y no discriminación*”, lo que quiere decir que, en el ejercicio de la administración de justicia, esa perspectiva de género ha de ser empleada por los servidores judiciales como un “*criterio hermenéutico*” frente a la resolución de los casos en los que exista “*sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género*”, integrando los principios de igualdad y no discriminación en la interpretación y aplicación de las normas con el objeto de garantizar la protección de los derechos fundamentales -particularmente los de la víctima- y, en esa medida, “*ofrecer soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural*”, lo que no significa proferir la decisión “*a favor*

de una mujer por el hecho de serlo”, sino adelantar las acciones tendientes a verificar la existencia de los hechos denunciados sin “*caer en razonamientos estereotipados*”, algo que, en lugar de una actuación “*parcializada del juez en su favor*”, reclama su independencia e imparcialidad en aras de evitar que la providencia termine perpetuando estereotipos de género discriminatorios (Sent. T-344/20).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas, verbales y psicológicas por parte del señor Jairo Luis Babilonia Muñoz, el 15 de abril de 2013 la Comisaría 15ª de Familia de Antonio Nariño concedió la medida de protección solicitada por la señora Paola Andrea Foglia Pérez ordenándole al agresor abstenerse de realizar todo acto “*agresivo, físico o psicológico. (...) respetar al interior y fuera del inmueble en que reside la demandante, a través de llamadas telefónica, por escrito o por intermedio de terceras personas o cualquier otro*

medio, quedándole prohibido generar escándalos, improperios, amenazas en su lugar de residencia, trabajo o lugar alguno donde se pueda encontrar” la accionante, así mismo, se le ordenó la asistencia a tratamiento terapéutico “con el fin de ser orientado en minimizar los grados de agresividad, fortalecer los medios de comunicación, pautas y normas sanas y pacíficas de convivencia y de crianza” (fls. 23 a 26 expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Babilonia Muñoz incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de la accionante, pues se evidencia que aquella, en su denuncia, informó que el accionado el 5 de septiembre de 2022 *“llegó borracho y empezó a decirme que me iba a matar a mí y a mi hija y me dijo que era una perra porque me cела y con los vigilantes a donde trabajo y no me deja ir a trabajar y cogió un cuchillo y dijo que me iba a matar y también rompió una botella de cerveza”* [fl. 8 cdno. No. 3], relato que es plenamente concordante con la denuncia penal No. 110016099069202273590 [fl. 9 a 19] y reafirmado por aquella en la visita social practicada el 19 de septiembre de 2022 donde precisó que *“lo que pasó el 5 de septiembre de 2022 como a las 10 de la noche. Él llegó borracho a darme con un cuchillo y me jaló del pelo y todo. Mi hija Alexandra me defendió (...) él estaba muy tomado, el problema fue por celos”* [fl. 62 a 69], pruebas estas que denotan claramente que la violencia denunciada por la accionante, continúa siendo ejercida por parte de Jairo Luis Babilonia Muñoz, quien, pese a encontrarse notificado en debida forma, no acudió a la audiencia para exponer sus descargos, aportar pruebas o desvirtuar la denuncia presentada en su contra, teniendo la carga procesal en tal sentido, lo que, adicionalmente, conlleva a dar aplicación a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 9° de la Ley 575 de 2000, toda vez que *“[s]i el agresor no compareciere a la audiencia **se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra**”* [se subraya y resalta].

Así las cosas, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora Paola Andrea Foglia Pérez, pues además de la inasistencia, injustificada por demás, del accionado a la audiencia donde pudo presentar descargos y pruebas, las ya obrantes en el expediente dan cuenta de la existencia de los actos de violencia ejercidos por

Jairo Luis Babilonia Muñoz, quien además no acreditó la asistencia al tratamiento terapéutico (lo que bastaría en sí mismo para declarar el incumplimiento denunciado), por tanto, el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la declaratoria de incumplimiento a las medidas de protección impuestas, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla nuevamente. Y como quiera que los nuevos hechos de violencia (5 de septiembre de 2022) acaecieron dentro de los dos años siguientes a la decisión del primer incumplimiento (17 de septiembre de 2020), habrá de confirmarse la orden de arresto dispuesta por el *a quo*.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 29 de septiembre de 2022 por la Comisaría 15ª de Familia de Antonio Nariño de esta ciudad, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. **Confirmar** la decisión proferida el 29 de septiembre de 2022 por la Comisaría 15ª de Familia de Antonio Nariño de esta ciudad, dentro del segundo incidente de incumplimiento de la medida de protección instaurada por Paola Andrea Foglia Pérez contra Jairo Luis Babilonia Muñoz, a través de la cual sancionó al agresor con arresto de treinta (30) días.

2. Proferir orden de arresto contra el señor Jairo Luis Babilonia Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.078.048 de Bogotá D.C., para que sea recluso por el término de treinta (30) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad, o la del distrito o municipio donde sea capturado. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el condenado podrá ser ubicado en la Carrera 24G No. 15-22 sur en esta ciudad capital [fl. 58].

Oficiese al señor Director de la Cárcel Distrital de esta ciudad, o al del centro carcelario que corresponda, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento dentro del trámite administrativo de medida de protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Jairo Luis Babilonia Muñoz a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

3. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al encartado, al tenor de lo establecido en el artículo 11° de la ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del decreto 4799 de 2011. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que tomen atenta nota de la orden de libertad, y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, y en todo caso, evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Oficiese también al Señor Director del centro carcelario que corresponda, para que realice las gestiones del caso, a efectos de garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

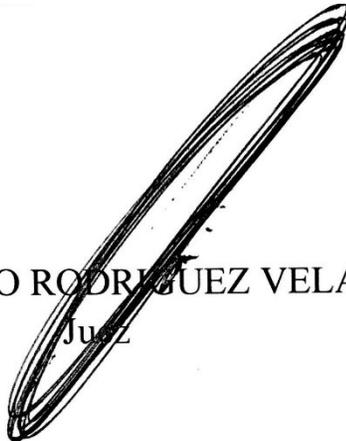
4. Cumplida la pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por canceladas las medidas de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

5. Cumplido lo anterior, envíese el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Consulta decisión de incumplimiento
Rdo. 11001 31 10 005 2020 00433 00

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00433 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f3a71b950b0a41275af70266c0003ff92539402bd4d1c4020aff2fc4018e6**
Documento generado en 13/01/2023 05:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2020 00575 00**

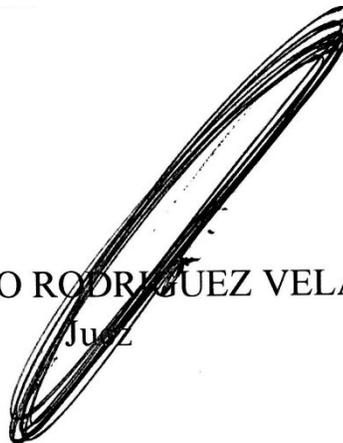
Previamente a resolver lo que en derecho corresponda en torno al levantamiento de las medidas cautelares materializadas dentro del presente juicio de cobro, súrtase traslado a la parte ejecutante para que a más tardar en tres (3) días manifieste lo que considere pertinente. No obstante, requiérase al ejecutado para que dentro del mismo plazo acredite el cumplimiento del acuerdo conciliatorio de partes llevado a cabo dentro de esta causa el 9 de febrero de 2022. Comuníqueseles por el medio más expedito y déjese constancia. Secretaría controle términos.

Con todo, la parte demandante podrá coadyuvar la petición de levantamiento de las medidas cautelares surtidas dentro de este juicio.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00575 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f74d1ff733ef56175d728b387aeedc39dedd1a9af247f6361aa13f3830273f**

Documento generado en 13/01/2023 05:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Stephany Rocha
Nieves contra Gilbert Chacón Castillo
Rdo. 11001 31 10 005 2020 00648 00

Habiéndose notificado al accionado en debida forma de las presentes diligencias -según la falencia advertida por el *a quo*- y resuelta como se encuentra la nulidad interpuesta por aquel al respecto, procede el despacho, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 21 de julio de 2022 por la Comisaría 11ª de Familia de Suba II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Gilbert Chacón Castillo por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Stephany Rocha Nieves mediante providencia de 21 de diciembre de 2016.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física y verbal, la señora Stephany Rocha Nieves solicitó medida de protección en su favor y en contra de Gilbert Chacón Castillo, pedimento que fue concedido por la Comisaría 11a de Familia de Suba II mediante providencia de 21 de diciembre de 2016, ordenándole al accionado ‘abstenerse de propiciar conductas que representen ofensas, intimidaciones, agravios, agresiones físicas, verbales, psicológicas, amenazas o cualquier otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar, en cualquier lugar donde se encuentre la accionante o en presencia de su hijo’, prohibiéndole ‘perseguir, intimidar o denigrar’ a la señora Rocha, así como ‘atentar contra su integridad física o su vida’, remitiéndolo a un ‘proceso terapéutico con el propósito de superar las circunstancias que dieron origen al trámite, adquirir herramientas para la solución pacífica de los conflictos, manejo de emociones, comunicación asertiva y toma de decisiones’, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Gilbert Chacón Castillo, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que, luego de los trámites de anulación correspondientes, tuvo lugar el 21 de julio de 2022, sancionando al accionado con una multa de cinco (5) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o*

sancionar los actos de violencia o discriminación”, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

La violencia doméstica o intrafamiliar, definida como *“aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”*, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el *“cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia”*, jamás podría excusarse *“la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”*, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent.STC6975 de 4 de junio de 2019).

Dicho cometido supone incorporar la perspectiva o enfoque de género como categoría de análisis de la actividad jurisdiccional, concepto que, según la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, constituye un *“instrumento de análisis de las relaciones sociales que refuerza la idea de la igualdad y no discriminación”*, lo que quiere decir que, en el ejercicio de la administración de justicia, esa perspectiva de género ha de ser empleada por los servidores judiciales como un *“criterio hermenéutico”* frente a la resolución de los casos

en los que exista “*sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género*”, integrando los principios de igualdad y no discriminación en la interpretación y aplicación de las normas con el objeto de garantizar la protección de los derechos fundamentales -particularmente los de la víctima- y, en esa medida, “*ofrecer soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural*”, lo que no significa proferir la decisión “*a favor de una mujer por el hecho de serlo*”, sino adelantar las acciones tendientes a verificar la existencia de los hechos denunciados sin “*caer en razonamientos estereotipados*”, algo que, en lugar de una actuación “*parcializada del juez en su favor*”, reclama su independencia e imparcialidad en aras de evitar que la providencia termine perpetuando estereotipos de género discriminatorios (Sent. T-344/20).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas, verbales y psicológicas por parte del

señor Gilbert Chacón Castillo, el 21 de diciembre de 2016 la Comisaría 11ª de Familia de Suba II concedió la medida de protección solicitada por la señora Stephany Rocha Nieves ordenándole al agresor ‘abstenerse de propiciar conductas que representen ofensas, intimidaciones, agravios, agresiones físicas, verbales, psicológicas, amenazas o cualquier otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar, en cualquier lugar donde se encuentre la accionante o en presencia de su hijo’, prohibiéndole ‘perseguir, intimidar o denigrar’ a la señora Rocha, así como ‘atentar contra su integridad física o su vida’, remitiéndolo a un ‘proceso terapéutico con el propósito de superar las circunstancias que dieron origen al trámite, adquirir herramientas para la solución pacífica de los conflictos, manejo de emociones, comunicación asertiva y toma de decisiones’ (fls. 30 a 36 expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Chacón Castillo incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de la accionante, pues se evidencia que aquella, en su denuncia, informó que el accionado el 16 de abril de 2020 *“llamó a la moza y se fue y luego regresó y yo le hice el reclamo y me dijo cállese y él se volteó y me empujó, caí de espaldas en la bicicleta, me levanté y llamé a la Policía, por eso se frenó, me decía cállese, me insultaba”* [fl. 61], relato que fue reafirmado por el NNA PCR, quien, en entrevista rendida el 22 de septiembre de 2020, reseñó que *“mi papi le pega mucho a mi mami (...) y discutieron (...) y mi mamá también le pegó así (...)”* concretando que el día de los hechos las agresiones acaecieron porque *“mi papá tiene moza y mi mamá lo vio chateando con la moza y mi papá se fue a vivir pa’ la casa de ella”* [fl. 103], manifestaciones por las cuales se concluyó, por parte del profesional que practicó la diligencia, que el menor *“observa violencia física reiterada del padre hacia la madre”*.

Lo anterior, denota que la violencia física y verbal denunciada por la accionante, continúa siendo ejercida por parte de Gilbert Chacón Castillo, quien, pese a encontrarse notificado en debida forma [según correo electrónico del 11 de julio de 2022 enviado al email reybertbill@gmail.com, informado por el mismo accionado en su solicitud de nulidad, fl. 159], no acudió a la audiencia para exponer sus descargos, aportar pruebas o desvirtuar la denuncia presentada en su contra, teniendo la carga procesal en tal sentido, lo que,

adicionalmente, conlleva a dar aplicación a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 9° de la Ley 575 de 2000, toda vez que “[s]i el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra” [se subraya y resalta].

Así las cosas, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora Stephany Rocha Nieves, pues además de la inasistencia, injustificada por demás, del accionado a la audiencia donde pudo presentar descargos y pruebas, las ya obrantes en el expediente dan cuenta de la existencia de los actos de violencia ejercidos por Gilbert Chacón Castillo, quien además no acreditó la asistencia al tratamiento terapéutico (lo que bastaría en sí mismo para declarar el incumplimiento denunciado), por tanto, el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la declaratoria de incumplimiento a las medidas de protección impuestas, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla nuevamente.

3. Así las cosas, como la decisión consultada se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

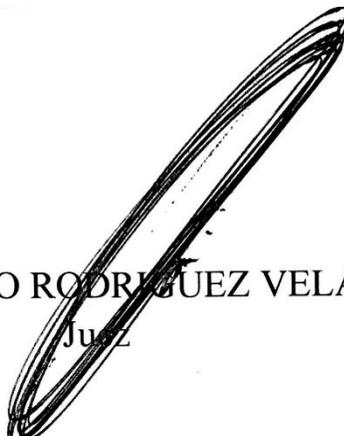
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve **Confirmar** la decisión proferida el 21 de julio de 2022 por la Comisaría 11ª de Familia de Suba II de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Consulta decisión de incumplimiento
Rdo. 11001 31 10 005 2020 00648 00

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00648 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb236b3045533e3c3239296c9b39c75045c93144fe565ea95ae397755189ac3**

Documento generado en 13/01/2023 05:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de enero de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2021 00419 00**

Para los fines pertinente legales, téngase en cuenta la notificación electrónica surtida al demandado el 14 de septiembre de 2022, según mensaje de datos enviado el 9 de ese mismo mes y año por la empresa de servicio postal AM Mensajes S.A.S., al canal digital informado del demandado [lazaro0429@gmail.com], quien manifestó no haber adquirido bienes ni deudas en vigencia de la sociedad conyugal.

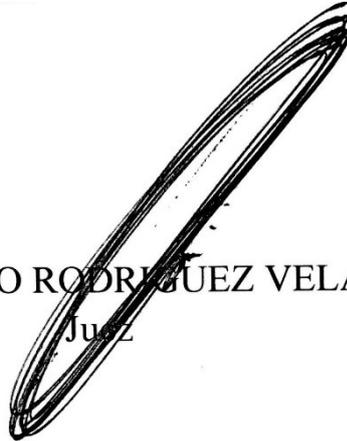
Así, surtido el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los ex esposos Olga Patricia Roncancio Barón y Lázaro Luis Amaro Alfonso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 2213 de 2022 se convoca a la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., oportunidad en que se deberá aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Para tal efecto, se fija la hora de las **2:15 p.m.** de **2 de marzo de 2023**. Secretaría proceda a la respectiva citación a los apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P.,

para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico institucional flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00419 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fac168d38271bbfbf3f45e034fc4887bffc5d1bd48d267abca0273d5a0bf87**

Documento generado en 13/01/2023 05:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00778 00

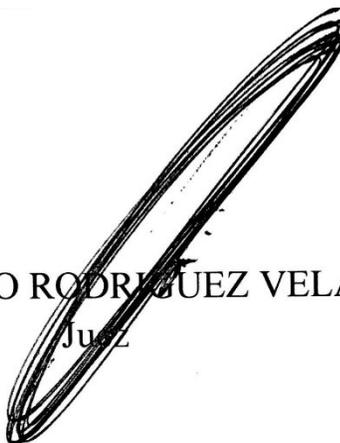
Vencido el traslado de las excepciones alegadas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m. de 24 de abril de 2023**, en procura de llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente trámite, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2º). Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00778 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558bae10ecd260ceb9cd98feb3261cf911fb7e61bcf3c10034fea3efa829d5d**

Documento generado en 13/01/2023 05:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Yenny Sabio
Pérez contra Jhojanth Ocampo Flórez
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00048 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 20 de enero de 2022 por la Comisaría 12ª de Familia de Barrios Unidos de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Jhojanth Ocampo Flórez por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Yenny Sabio Pérez mediante providencia de 9 de diciembre de 2021.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, psicológica y verbal, la señora Yenny Sabio Pérez solicitó medida de protección en su favor y en contra de Jhojanth Ocampo Flórez, pedimento que fue concedido por la Comisaría 12ª de Familia de Barrios Unidos mediante providencia de 9 de diciembre de 2021, ordenándole al agresor abstenerse de realizar cualquier acto de violencia *“física, verbal, psicológica, patrimonial y/o sexual, agresión, maltrato, amenaza u ofensa directa, indirecta y/o a través de cualquier medio”* contra la accionante, además decretando su *“desalojo inmediato (...) de la vivienda que comparte con”* la víctima y ordenando la asistencia a tratamiento *“terapéutico con el fin de abordar el control de la ira, los impulsos abusivos agresivos, comunicación asertiva, manejo del duelo proyecto de vida y resignificación del rol de las mujeres en la sociedad”*, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Jhojanth Ocampo Flórez, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el

artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 20 de enero de 2022, sancionando al accionado con una multa de seis (6) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la*

expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

La violencia doméstica o intrafamiliar, definida como *“aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”,* bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el *“cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia”,* jamás podría excusarse *“la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”,* como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent.STC6975 de 4 de junio de 2019).

Dicho cometido supone incorporar la perspectiva o enfoque de género como categoría de análisis de la actividad jurisdiccional, concepto que, según la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, constituye un *“instrumento de análisis de las relaciones sociales que refuerza la idea de la igualdad y no discriminación”,* lo que quiere decir que, en el ejercicio de la administración de justicia, esa perspectiva de género ha de ser empleada por los servidores judiciales como un *“criterio hermenéutico”* frente a la resolución de los casos en los que exista *“sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género”,* integrando los principios de igualdad y no discriminación en la interpretación y aplicación de las normas con el objeto de garantizar la protección de los derechos fundamentales -particularmente los de

la víctima- y, en esa medida, “ofrecer soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural”, lo que no significa proferir la decisión “a favor de una mujer por el hecho de serlo”, sino adelantar las acciones tendientes a verificar la existencia de los hechos denunciados sin “caer en razonamientos estereotipados”, algo que, en lugar de una actuación “parcializada del juez en su favor”, reclama su independencia e imparcialidad en aras de evitar que la providencia termine perpetuando estereotipos de género discriminatorios (Sent. T-344/20).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo” (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas, verbales y psicológicas por parte del señor Jhojanth Ocampo Flórez, el 9 de diciembre de 2021 la Comisaría 12ª de Familia de Barrios Unidos concedió la medida de protección solicitada por la señora Yenny Sabio Pérez, ordenándole al agresor abstenerse de realizar cualquier acto de violencia “física, verbal, psicológica, patrimonial y/o

sexual, agresión, maltrato, amenaza u ofensa directa, indirecta y/o a través de cualquier medio” contra la accionante, además decretando su “*desalojo inmediato (...) de la vivienda que comparte con*” la víctima y ordenando la asistencia a tratamiento “*terapéutico con el fin de abordar el control de la ira, los impulsos abusivos agresivos, comunicación asertiva, manejo del duelo proyecto de vida y resignificación del rol de las mujeres en la sociedad*” (fls. 63 a 78).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Ocampo Flórez dio en incurrir nuevamente en aquellos actos de violencia contra la accionante Yenny Sabio Pérez, pues dentro de las pruebas arrimadas al plenario se evidencia que aquella informó que el 16 de diciembre de 2021 “*tuvo una discusión con su compañero sentimental donde la agrede verbalmente y le propina una patada en la pierna derecha, donde se comunica inmediatamente con la comisaría de familia de la localidad de Barrios Unidos donde lleva un proceso por violencia intrafamiliar*” agregando que “*tengo una relación de dos años con el señor Jhojanth Ocampo Flórez, conviven bajo el mismo techo desde hace dos años, no tenemos hijos, no es la primera vez que ocurren este tipo de agresiones en mi contra, me ha agredido física, verbal, psicológicamente, ya lo denuncié ante la fiscalía general de la nación para el día 31 de octubre de 2021, también llevo proceso por violencia intrafamiliar en la comisaría de familia de la localidad de Engativá, los cuales me otorgaron medidas de protección (...) necesito que él se valla de donde vivimos, que no se me vuelva a acercar ni que me vuelva a agredir, no quiero conciliar con él, solo quiero que se vaya y que me deje en paz, me ha amenazado de muerte en varias ocasiones, temo por mi vida y por mi integridad y que él vaya a cumplir sus amenazas*” (fl. 98).

Pues bien: ha de verse, entonces, que esa denuncia se encuentra concordante con lo informado por los uniformados de la Policía Nacional de Colombia que atendieron el llamado, dado que aquellos textualmente dieron en afirmar que “*el día 16/12/2021 siendo aproximadamente las 22:30 horas por medio de la PDA de la Policía Nacional ingresa un llamado donde el llamante el cual no se identifica, manifiesta una presunta riña en la Calle 63B # 35-49 barrio el Rosario, entre una pareja que la mujer tiene medida de protección, razón por*

la cual nos dirigimos inmediatamente a atender este requerimiento, cuando llegamos a la dirección indicada nos entrevistamos con la señora Dilia Alonso (...) propietaria del inmueble (...) persona la cual autoriza el ingreso a su inmueble toda vez que sus inquilinos se encuentran en discusión dentro del apartamento arrendado y que la mujer que habita allí en calidad de arrendataria con su compañero sentimental ha sido víctima de constante maltrato por su pareja, se ingresa al segundo piso del inmueble donde se observa un sujeto de contextura delgada (...) el cual se torna agresivo en contra de la patrulla de Policía que está atendiendo el caso”, momento para el cual, la accionante Yenny Sabio Pérez precisó “su deseo de instaurar denuncia por las constantes agresiones en su contra por parte de su pareja sentimental” (fls. 103 y 104).

Es menester indicar que, si bien la accionante decidió no instaurar formalmente la denuncia correspondiente y tampoco acudir a valoración por Medicina Legal, tal circunstancia no desvirtúa los actos de maltrato ejercidos por el señor Ocampo Flórez, pues de lo anteriormente reseñado es claro que las agresiones si acaecieron, por lo cual, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora Yenny Sabio Pérez, pues además de la inasistencia, injustificada por demás, del accionado a la audiencia donde pudo presentar descargos y pruebas, las ya obrantes en el expediente dan cuenta de la existencia de los actos de violencia ejercidos por Jhojanth Ocampo Flórez, quien además no acreditó la asistencia al tratamiento terapéutico y desatendió la orden de desalojo inmediato dictada por el *a quo* (lo que bastaría en sí mismo para declarar el incumplimiento denunciado), por tanto, el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la declaratoria de incumplimiento a las medidas de protección impuestas, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla nuevamente.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 20 de enero de 2022 por la Comisaría 12^a de Familia de Barrios Unidos de esta ciudad, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **resuelve Confirmar** la decisión proferida el 20 de enero de 2022 por la Comisaría 12ª de Familia de Barrios Unidos de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00048 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49520d9ea8918e223538a94bc0aef4bdb98ea466632b88ecd967698fe0e0969**

Documento generado en 13/01/2023 05:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Yenny Sabio
Pérez contra Jhojanth Ocampo Flórez
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00048 00
(2do incumplimiento)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 28 de marzo de 2022 por la Comisaría 12^a de Familia de Barrios Unidos de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con arresto al señor Jhojanth Ocampo Flórez por el segundo incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Yenny Sabio Pérez mediante providencia de 9 de diciembre de 2021.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, psicológica y verbal, la señora Yenny Sabio Pérez solicitó medida de protección en su favor y en contra de Jhojanth Ocampo Flórez, pedimento que fue concedido por la Comisaría 12^a de Familia de Barrios Unidos mediante providencia de 9 de diciembre de 2021, ordenándole al agresor abstenerse de realizar cualquier acto de violencia *“física, verbal, psicológica, patrimonial y/o sexual, agresión, maltrato, amenaza u ofensa directa, indirecta y/o a través de cualquier medio”* contra la accionante, además decretando su *“desalojo inmediato (...) de la vivienda que comparte con”* la víctima y ordenando la asistencia a tratamiento *“terapéutico con el fin de abordar el control de la ira, los impulsos abusivos agresivos, comunicación asertiva, manejo del duelo proyecto de vida y resignificación del rol de las mujeres en la sociedad”*, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el segundo incumplimiento del señor Jhojanth Ocampo Flórez, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto

admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 28 de marzo de 2022, sancionando al accionado con treinta (30) días de arresto.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de

familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

La violencia doméstica o intrafamiliar, definida como *“aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”*, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el *“cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia”*, jamás podría excusarse *“la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”*, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent.STC6975 de 4 de junio de 2019).

Dicho cometido supone incorporar la perspectiva o enfoque de género como categoría de análisis de la actividad jurisdiccional, concepto que, según la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, constituye un *“instrumento de análisis de las relaciones sociales que refuerza la idea de la igualdad y no discriminación”*, lo que quiere decir que, en el ejercicio de la administración de justicia, esa perspectiva de género ha de ser empleada por los servidores judiciales como un *“criterio hermenéutico”* frente a la resolución de los casos en los que exista *“sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género”*, integrando los principios de igualdad y no discriminación en la interpretación y aplicación de las normas con el objeto de

garantizar la protección de los derechos fundamentales -particularmente los de la víctima- y, en esa medida, *“ofrecer soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural”*, lo que no significa proferir la decisión *“a favor de una mujer por el hecho de serlo”*, sino adelantar las acciones tendientes a verificar la existencia de los hechos denunciados sin *“caer en razonamientos estereotipados”*, algo que, en lugar de una actuación *“parcializada del juez en su favor”*, reclama su independencia e imparcialidad en aras de evitar que la providencia termine perpetuando estereotipos de género discriminatorios (Sent. T-344/20).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas, verbales y psicológicas por parte del señor Jhojanth Ocampo Flórez, el 9 de diciembre de 2021 la Comisaría 12ª de Familia de Barrios Unidos concedió la medida de protección solicitada por la señora Yenny Sabio Pérez, ordenándole al agresor abstenerse de realizar

cualquier acto de violencia “física, verbal, psicológica, patrimonial y/o sexual, agresión, maltrato, amenaza u ofensa directa, indirecta y/o a través de cualquier medio” contra la accionante, además decretando su “desalojo inmediato (...) de la vivienda que comparte con” la víctima y ordenando la asistencia a tratamiento “terapéutico con el fin de abordar el control de la ira, los impulsos abusivos agresivos, comunicación asertiva, manejo del duelo proyecto de vida y resignificación del rol de las mujeres en la sociedad” (fls. 63 a 78).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Ocampo Flórez incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de la accionante tal como lo demuestran las pruebas obrantes en el expediente. Al respecto, se observa informe de visita social realizado el 15 de marzo de 2022 en la vivienda de la accionante, y en el cual se reseñó que “transcurridos unos minutos hace presencia la señora Yenny Sabio Pérez quien se moviliza en una moto e ingresa rápidamente en la vivienda para retirar sus elementos de trabajo ubicados en el pasillo de la entrada de la casa” lo que generó que el abordaje se efectuara en espacio público; allí, la accionante indicó que los inconvenientes de pareja surgen por “celos y una persona celosa es peor”, además, agregó que “yo no quiero más seguimiento de esto, me va a tocar retirar esa demanda. Yo no quiero más problema con ese hombre, yo tengo que llegar temprano porque si no, me dice que estoy con el mozo”, manifestaciones respecto de las cuales el equipo interdisciplinar que atendió la diligencia concluyó que “se perciben sentimientos de temor en la señora Yenny Sabio Pérez, reconoce la problemática pero la normaliza y justifica, al haber vivido en su infancia historia de maltrato y no encuentra alternativas de solución, tan solo reconoce que la situación por la cual está atravesando tiene una justificación de orden espiritual y que ese es su propósito de vida. Se evidencia claramente en ella patrones de violencia cíclicos y en escalada que la han sometido, minimizando las acciones que ocurren al interior de su hogar, y negándole la posibilidad de tomar acciones contundentes para garantizar su seguridad y la de su hija” (fl. 193).

Aunado a ello, obran fotografía e informe de entrevista practicado el 15 de marzo de 2022 al señor Alfonso Sabio, progenitor de la accionante, quien

refirió que “ella (la accionante) estuvo el martes de la semana pasada (08 de marzo de 2022) acá en la casa con la niña y se fue el miércoles (09 de marzo de 2022). La niña lo que me ha comentado es que ese man (refiriéndose al señor Jhojanth Ocampo Flórez) le había pegado a ella por meterse en una pelea entre mi hija y él, eso sucedió este año, yo no sé bien lo que pasó porque ella me alcanzó a comentar que le había pegado por el lado de una costilla”, e igualmente se rindió informe por parte del equipo de Ruta Integral para Mujeres Víctimas de Violencia de la Secretaría Distrital de la Mujer, en el que se expresó que “el día 27 de enero de 2022 la ciudadana (acá accionante) nuevamente se comunica con la psicóloga en medio de una confrontación con el implicado en su residencia, afirmando que este le había agredido físicamente y que, en medio de dicha situación, el implicado le propinó una patada a su hija de 12 años, debido a que ella deseaba defender a su madre” circunstancias por las que se concluyó que “la ciudadana se ha comunicado en momentos de inminente riesgo, sin embargo, tras estos eventos normaliza y minimiza dicha situación (...) ha reconocido que está en alto riesgo refiriendo que “ese muchacho me va a matar” (...) las violencias experimentadas han sido de tipo físico, refiriendo que en una ocasión el implicado rompió sus piernas, así como los constantes puños, patadas y cachetadas reportadas por la ciudadana durante los seguimientos” (fls. 228 a 234).

Pruebas estas que denotan que efectivamente los hechos de violencia denunciados por el progenitor de la accionante acaecieron, pues son concordantes con los informes profesionales referenciados, evidenciando con ello que las agresiones efectuadas por el señor Ocampo Flórez continuaron, esta vez ya no solo contra Yenny Sabio Pérez, sino también contra su menor hija, y respecto de las cuales se resalta que no fueron desvirtuadas por el accionado [dada su inasistencia a la audiencia incidental], por lo cual, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora Yenny Sabio Pérez, pues además de la inasistencia, injustificada por demás, del accionado a la audiencia donde pudo presentar descargos y pruebas, las ya obrantes en el expediente dan cuenta de la existencia de los actos de violencia ejercidos por Jhojanth Ocampo Flórez, quien además no acreditó la asistencia al tratamiento terapéutico ordenado y desatendió la orden de desalojo inmediato dictada por el *a quo* (lo que bastaría en sí mismo para declarar el incumplimiento denunciado), por tanto, el

juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la declaratoria del segundo incumplimiento a las medidas de protección impuestas, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla nuevamente.

3. Así las cosas, en tratándose de segundo incumplimiento dentro de los dos años siguientes al proferimiento de la medida de protección, acorde con el literal b del artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificada por el art. 4° de la Ley 575 de 2000 y como quiera que la decisión consultada, proferida el 28 de marzo de 2022 por la Comisaría 12ª de Familia de Barrios Unidos de esta ciudad, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Confirmar la decisión proferida el 28 de marzo de 2022 por la Comisaría 12ª de Familia de Barrios Unidos de esta ciudad, dentro del segundo incidente de incumplimiento de la medida de protección instaurada por Yenny Sabio Torres contra Jhojanth Ocampo Flórez, a través de la cual sancionó al agresor con arresto de treinta (30) días.

2. Proferir orden de arresto contra el señor Jhojanth Ocampo Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.070.609 de Bogotá D.C., para que sea recluido por el término de treinta (30) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad, o la del distrito o municipio donde sea capturado. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el condenado podrá ser ubicado en la Calle 63B No. 35-49 Barrio el Rosario de esta ciudad [fl. 188 cuaderno digitalizado].

Oficiese al señor Director de la Cárcel Distrital de esta ciudad, o al del centro carcelario que corresponda, para que realice las gestiones administrativas del

caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento dentro del trámite administrativo de medida de protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Jhojanth Ocampo Flórez a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

3. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al encartado, al tenor de lo establecido en el artículo 11° de la ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del decreto 4799 de 2011. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que tomen atenta nota de la orden de libertad, y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, y en todo caso, evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Oficiése también al Señor Director del centro carcelario que corresponda, para que realice las gestiones del caso, a efectos de garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

4. Cumplida la pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por canceladas las medidas de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

5. Cumplido lo anterior, envíese el expediente a la Comisaría de origen de esta ciudad.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Consulta decisión de incumplimiento
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00048 00

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00048 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bbabb39de4680cc9016c2eabb4beebcea809ecc57b2b6b79ff8bfea395d7d**
Documento generado en 13/01/2023 05:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintitrés

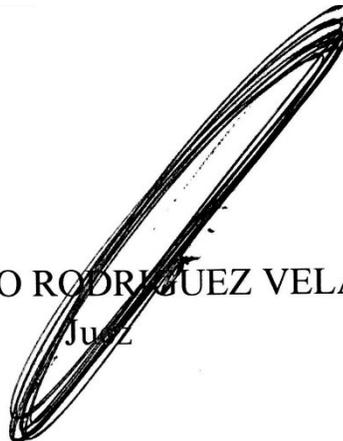
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00221 00

En atención al informe de secretaría que antecede, se impone requerimiento a la parte demandante para que a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia mediante anotación por estado, proceda a dar impulso al presente asunto, en especial, para que realice las gestiones de notificación a la demandada Jazmín Johanna Suárez León, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto de 8 de junio de 2022, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del c.g.p. para declarar terminado el proceso por desistimiento tácito. Comuníquesele por el medio más expedito, y déjese constancia. Contrólense términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00221 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc001d0ed15cecaa58cb3c270d95ecf751900e87507363d3fc3454dfbc239759**

Documento generado en 13/01/2023 05:33:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Luz Anyela Soto Silva
contra Juan Miguel López Álvarez
Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00235 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, se pasa a decidir el recurso de apelación interpuesto por el accionado Juan Miguel López Álvarez contra la decisión proferida en audiencia de 12 de abril de 2022 por la Comisaría 10ª de Familia de Engativá II de esta ciudad, en virtud de la cual impuso medida de protección definitiva en favor de la accionante Luz Anyela Soto Silva.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia verbal y psicológica, la señora Luz Anyela Soto Silva solicitó medida de protección en su favor y en contra de Juan Miguel López Álvarez, pedimento que fue concedido por la Comisaría 10ª de Familia de Engativá II mediante providencia de 12 de abril de 2022, conminando al accionado abstenerse de realizar *“cualquier tipo de conducta que represente: agresiones físicas, verbales o psicológicas, sexuales, ofensas, agravios, escándalos, amenazas, ultrajes, constreñimiento, descalificaciones, prohibiciones, por el medio que fuere, u otro comportamiento que constituya violencia en el contexto familiar en contra de”* la accionante, ordenándole acudir a proceso psicoterapéutico con el fin de *“adquirir pautas de comunicación asertiva, solución pacífica de resolución de conflictos, control de impulsos”*, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas legalmente previstas.

2. Contra dicha decisión el accionado incoó recurso de apelación, con estribo en que dentro del asunto obran pruebas documentales suficientes para desvirtuar las acusaciones presentadas en su contra, además que, en su criterio, solicitar el cumplimiento de sus derechos parentales no constituye actos de violencia.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

La violencia doméstica o intrafamiliar, definida como *“aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”*, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el *“cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia”*, jamás podría excusarse *“la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”*, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent.STC6975 de 4 de junio de 2019).

Dicho cometido supone incorporar la perspectiva o enfoque de género como categoría de análisis de la actividad jurisdiccional, concepto que, según la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, constituye un *“instrumento de análisis de las relaciones sociales que refuerza la idea de la igualdad y no discriminación”*, lo que quiere decir que, en el ejercicio de la administración de justicia, esa perspectiva de género ha de ser empleada por los servidores judiciales como un *“criterio hermenéutico”* frente a la resolución de los casos en los que exista *“sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género”*, integrando los principios de igualdad y no discriminación en la interpretación y aplicación de las normas con el objeto de garantizar la protección de los derechos fundamentales -particularmente los de la víctima- y, en esa medida, *“ofrecer soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural”*, lo que no significa proferir la decisión *“a favor de una mujer por el hecho de serlo”*, sino adelantar las acciones tendientes a verificar la existencia de los hechos denunciados sin *“caer en razonamientos estereotipados”*, algo que, en lugar de una actuación *“parcializada del juez en su favor”*, reclama su independencia e imparcialidad en aras de evitar que la providencia termine perpetuando estereotipos de género discriminatorios (Sent. T-344/20).

Así, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte

estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo” (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones verbales y psicológicas por parte de Juan Miguel López Álvarez, el 12 de abril de 2022 la Comisaría 10^a de Familia de Engativá II de esta ciudad concedió la medida de protección solicitada por Luz Anyela Soto Silva, conminando al accionado abstenerse de realizar “cualquier tipo de conducta que represente: agresiones físicas, verbales o psicológicas, sexuales, ofensas, agravios, escándalos, amenazas, ultrajes, constreñimiento, descalificaciones, prohibiciones, por el medio que fuere, u otro comportamiento que constituya violencia en el contexto familiar en contra de” la accionante, ordenándole acudir a proceso psicoterapéutico con el fin de “adquirir pautas de comunicación asertiva, solución pacífica de resolución de conflictos, control de impulsos” [fls. 43 a 55 del expediente digitalizado].

La cuestión es que, con prescindencia de los reparos formulados por el accionado contra esta decisión [quien pretende deslegitimar la valoración practicada a la hija en común de las partes] se advierte de entrada la improsperidad de los mismos para dar en tierra con la medida de protección ordenada, pues, lo que muestran los autos es que efectivamente se presentaron

actos de violencia por parte del señor Juan Miguel López Álvarez en contra de la accionante. Al respecto, se observa que en la entrevista psicológica practicada el 8 de abril de 2022 a la entonces adolescente Ana María López Soto, se precisó por parte de aquella que el día de los hechos “*él comenzó a manotear hablando conmigo y yo me quedé callada porque sabía que él ya iba a empezar a manotear y entonces mi mamá se acercó para protegerme diciendo que tenía que hablar un momento conmigo pero ella obviamente no iba a hablar conmigo delante de mi papá porque mi papá es muy mentiroso*” agregando que “*mi papá empezó a gritar que él tenía derecho de hablar conmigo y mi mamá le dijo que sí, pero que necesitaba hablar un momento y **mi papá se dirigió a la comisaría a decir que iban a activar la medida de protección***” [se subraya y resalta, fl. 36], manifestaciones por las cuales se concluyó, por parte de la profesional que atendió la diligencia, que el accionado “*implementa manipulación psicológica a la señora Luz Anyela Soto, quien al verse inmersa como accionada en medida de protección a favor de su menor hija la intimida y atemoriza con nuevas amenazas para que no se le pueda acercarse hablarle o comunicarse, **hecho que se constituye en presión y manipulación psicológica***” [ib.]. Informe que resulta consecuente con la denuncia presentada por la señora Soto Silva quien refirió que el accionado usa “*la medida de protección como herramienta para hostigarme*”, y que incluso es confirmado por el agresor en su intervención al resaltar que “*acudió a la comisaría de familia en presencia de la policía para solicitar que le respetaran sus derechos*”. Dichas pruebas denotan esa violencia psicológica ejercida por el accionado en contra de la señora Soto Silva, por lo cual, resulta desacertado el planteamiento del recurrente en el sentido de pretender la revocatoria de la medida de protección dictada, pues la misma se dictó estrictamente para proteger la integridad de la accionada.

Corolario a lo anterior, debe precisarse que no es de recibo el argumento consistente en una presunta inconsistencia en la narración de la accionante, atendiendo que, según su dicho, los hechos acaecieron aproximadamente a las 11:00 de la mañana y equivocadamente la accionante indicó haberse acercado a la comisaría de familia en horas de la tarde, pues si bien tal circunstancia podría ser cierta, su ocurrencia no desvirtúa los actos de violencia evidenciados con la denuncia y la entrevista psicológica practicada a la hija en común de las partes, donde se pudo vislumbrar ese hostigamiento ejercido contra Luz Anyela Soto Silva con ocasión a la existencia de otra medida de protección. Misma situación se predica respecto de las videograbaciones aportadas, pues en las mismas no se escucha la conversación sostenida entre

los precitados, se realizaron por un tercero ajeno a los hechos y vulnerando los derechos de imagen e intimidad de una menor de edad, quien, además, aseguró que tales grabaciones son constantes e intimidatorias [fl. 38], por lo que, contrario a lo pretendido por el agresor, tales pruebas de videograbación reafirman la denuncia presentada por la accionante.

Así, no existe ninguna duda frente a los hechos de violencia ejercidos en contra de la accionante y cometidos por el señor Juan Miguel López Álvarez, por lo cual, el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar las medidas de protección decretadas, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor.

3. Así las cosas, como la decisión recurrida se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 12 de abril de 2022 por la Comisaría 10ª de Familia de Engativá II de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00235 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1431a80ba1eee98faa2b34e818c5a55da3557792d9ed6137db9296c1eabebd6**

Documento generado en 13/01/2023 05:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de enero de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Carmen Yolanda Pérez
Madrid contra Ramiro Salcedo Millán
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00284 00

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el accionado Ramiro Salcedo Millán contra la decisión proferida el 25 de febrero de 2022 por la Comisaría 11ª de Familia de Suba I de esta ciudad, en virtud del cual negó la nulidad planteada por indebida notificación.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia verbal y psicológica, la señora Carmen Yolanda Pérez Madrid solicitó medida de protección en favor suyo y en contra de Ramiro Salcedo Millán, pedimento que fue concedido por la Comisaría 11ª de Familia de Suba I mediante providencia de 10 de septiembre de 2021, ordenando al accionado abstenerse de realizar *“todo acto de violencia verbal, psicológica, emocional, sexual, económica, física, reproche, hostigamiento, injuria, amenaza, escandalo, ya sea en sitio público, privado o residencia”* de la accionante, respecto de quien fue fijada una cuota alimentaria por valor de \$300.000 pagaderos de forma mensual, además ordenando tratamiento terapéutico *“con miras a buscar herramientas que les permitan solucionar sus conflictos en forma no violenta, restablecer la comunicación, generar cambios a nivel individual y familiar para toma de decisiones y pautas de crianza”*, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. El 9 de diciembre de 2021, el accionado interpuso incidente de nulidad de todo lo actuado argumentando una supuesta indebida notificación, toda vez que ya no residía en el lugar donde fueron libradas las comunicaciones correspondientes, pues, según su dicho, desde el mes de junio de 2021 se retiró del inmueble ante el cambio de guardas efectuado por la accionante.

3. Mediante providencia del 25 de febrero de 2022 la comisaría de origen negó la nulidad alegada, decisión que fue recurrida por el agresor, quien, como argumentos esenciales, invocó la versión de la víctima en sus cargos y las actuaciones de la medida de protección No. 679-2021.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de

familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

Ahora, la violencia doméstica o intrafamiliar, definida como *“aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”*, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el *“cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia”*, **jamás podría excusarse “la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”**, como que ese tipo de comportamientos, que en lugar de dignificar al hombre *“lo tornan en villano y miserable”*, ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019; se resalta).

Dicho cometido supone incorporar la perspectiva o enfoque de género como categoría de análisis de la actividad jurisdiccional, concepto que, según la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, constituye un *“instrumento de análisis de las relaciones sociales que refuerza la idea de la igualdad y no discriminación”*, lo que quiere decir que, en el ejercicio de la administración de justicia, esa perspectiva de género ha de ser empleada por los servidores judiciales como un *“criterio hermenéutico”* frente a la resolución de los casos en los que exista *“sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género”*, integrando los principios de igualdad y no

discriminación en la interpretación y aplicación de las normas con el objeto de garantizar la protección de los derechos fundamentales -particularmente los de la víctima- y, en esa medida, *“ofrecer soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural”*, lo que no significa proferir la decisión *“a favor de una mujer por el hecho de serlo”*, sino adelantar las acciones tendientes a verificar la existencia de los hechos denunciados sin *“caer en razonamientos estereotipados”*, algo que, en lugar de una actuación *“parcializada del juez en su favor”*, reclama su independencia e imparcialidad en aras de evitar que la providencia termine perpetuando estereotipos de género discriminatorios (Sent. T-344/20).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones verbales y psicológicas por parte del señor Ramiro Salcedo Millán, el 10 de septiembre de 2021 la Comisaría 11^a de Familia de Suba I concedió la medida de protección solicitada por la señora

Carmen Yolanda Pérez Madrid, ordenando al accionado abstenerse de realizar *“todo acto de violencia verbal, psicológica, emocional, sexual, económica, física, reproche, hostigamiento, injuria, amenaza, escandalo, ya sea en sitio público, privado o residencia”* de la accionante, respecto de quien fue fijada una cuota alimentaria por valor de \$300.000 pagaderos de forma mensual, además ordenando tratamiento terapéutico *“con miras a buscar herramientas que les permitan solucionar sus conflictos en forma no violenta, restablecer la comunicación, generar cambios a nivel individual y familiar para toma de decisiones y pautas de crianza”* [fls. 47 a 63 del expediente digitalizado]. Decisión esta que estuvo soportada tanto en la denuncia y ratificación que la víctima hizo en audiencia del 10 de septiembre de 2021, así como la presunción de aceptación de cargos con ocasión a la inasistencia del accionado a la diligencia correspondiente, circunstancias que, en consideración de la comisaría de familia de origen, dieron cuenta de hechos de violencia ejercidos por el accionado y que tuvieron como consecuencia la imposición de la medida de protección citada con antelación.

Dicho ello y respecto a los cuestionamientos hechos contra el acto de notificación, se advierte de entrada la improsperidad de los mismos para dar en tierra con la decisión atacada, pues se advierte que la dirección en la cual se realizó el acto de notificación fue informada directamente por el accionado. Al respecto, se observa que el 6 de julio de 2021 la accionante solicitó medida de protección en contra de Ramiro Salcedo Millán por cuanto *“me quiere dejar en la calle, ese día cambié las guardas de la casa para evitar que me saque y se lleve el resto de las cosas que también son mías. Él me ignora, me dice que él es el que paga todo y me cohibe los espacios de mi propia casa, está comprando a mis hijas y las manipula (...). Además, el día que cambié las guardas el señor Ramiro Salcedo Millán llegó con un taladro y rompió las chapas y puso nuevamente una chapa para él tener llaves (...)”* (fl. 15), solicitud en la cual la accionante informó como datos de notificación del agresor la Carrera 65 No. 166A-33 piso 4° Barrio Calima, celular 3103050192, manifestando su desconocimiento frente al correo electrónico de aquel (fl. 17).

En auto del 6 de julio de 2021 se avocó el conocimiento de la solicitud de medida de protección y se fijó el 10 de septiembre siguiente, a las 3:30 p.m. para la realización de la diligencia correspondiente, la cual le fue notificada al

accionado el 22 de julio de 2022 por “*aviso de la ley [fijado] en la puerta de ingreso al inmueble*”. Efectivamente llegado el día y hora señalados, se realizó la audiencia sin la presencia de agresor, ordenándose la imposición de medidas de protección en favor de la accionante en aplicación de lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 9° de la Ley 575 de 2000, toda vez que “[s]i el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra” [se subraya y resalta].

Ahora, en la etapa de ratificación y ampliación de la denuncia, realizada en la precitada audiencia, explícitamente la accionante manifestó que “*él se fue el 25 de junio y se llevó algunas cosas y el 26 de junio yo cambié las guardas para que no se terminara de llevar las cosas y todo la cuestión que no lo dejé entrar*” no obstante, “*la policía llegó y trajeron taladro y me dijo que ellos iban a entrar (...) y ellos empezaron a taladrar y entraron*” (sic a lo anterior) agregando posteriormente que “*él se fue a vivir al lado de la mamá*”, sin embargo, “*él tiene la ferretería en la casa y a mí me dio el salón*” lo que implica que el accionado si bien se retiró de la vivienda, tenía ingreso a la misma y aún continuaba en el inmueble donde fue efectuada la notificación, pues allí laboraba en su establecimiento de comercio.

Aunado a ello, es menester indicar que en la providencia adiada 25 de febrero de 2022 (a través de la cual se negó la nulidad solicitada), indicó el ente comisarial que, en audiencia del 18 de agosto de 2021 realizada en la medida de protección No. 679-2021, el accionado informó la Carrera 65 No. 166A-33 como su dirección de notificación, lo cual, según el criterio del *a quo*, evidencia que esa era su lugar de domicilio, circunstancia respecto de la cual se resalta inicialmente que no resulta acorde con la realidad procesal, pues si bien en tal acta se consignó dicha fecha, tal error fue corregido en auto del 23 de septiembre de 2021 en el cual se aclaró que “*la fecha correcta de realización de la audiencia es 22 de septiembre de 2021*”, sin embargo, aún con tal yerro, implica ello que para el mes de septiembre de 2021 e incluso con posterioridad a la fecha de audiencia que argumenta el accionado no fue notificado en debida forma, aún continuaba recibiendo notificaciones en el inmueble donde fue fijado el aviso, lo cual desvirtúa palmariamente su argumento.

En tal sentido, para este Juzgado resulta claro que el accionado si fue notificado en debida forma de la citación de fecha para la realización de la audiencia de solicitud de medida de protección, pues si bien no le fue enviado email en tal sentido, si se le fijó aviso en la dirección que él mismo informó, la cual es concordante con lo indicado por la accionante, y continuaba teniendo aquel aun con posterioridad a la audiencia discutida, situación que da lugar a confirmar la decisión cuestionada pues no se observa ningún vicio de nulidad que de lugar a reiniciar el trámite correspondiente, máxime, si se tiene en cuenta que el 1 de octubre de 2021 el mismo accionado radicó memorial ante la Comisaría de familia de origen solicitando el levantamiento de las medidas de protección decretadas, argumentando su cabal cumplimiento, circunstancia que vislumbra que aquel si se encontraba enterado del trámite y con ocasión a ello dio cumplimiento a lo ordenado, sin que en tal oportunidad haya cuestionado el trámite o advertido esa presunta irregularidad que ahora mencionada, cuando bien podía realizarlo.

4. Así las cosas, como la decisión impugnada se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

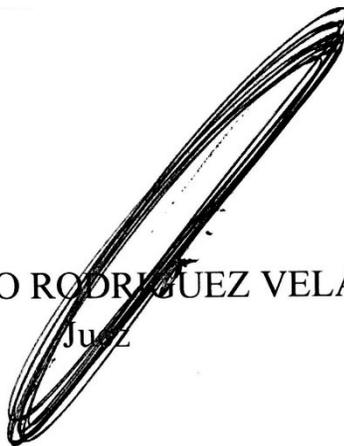
Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, confirma la decisión proferida el 25 de febrero de 2022 por la Comisaría 11^a de Familia de Suba I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e070f5526812907fdd5edf697cb0a84eb7247d629b58ea190ae3dbb938248f5**

Documento generado en 13/01/2023 05:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00288 00

Para los fines pertinentes legales, téngase por incorporado a los autos el registro de los parientes o familia extensa de las menores Gabriela y María José Lemus Jiménez en Listado Nacional de Personas Emplazadas, sin que se hubiere hecho presente al trámite interesado alguno.

Ahora bien: como el demandado confirió poder al abogado William Javier Castañeda Murillo, se le reconoce personería, en los términos y para los fines de dicho mandato.

De esa manera, como no se encuentra acreditado dentro del plenario el acto de notificación ordenado en el numeral 3° del auto por virtud del cual se admitió la demanda, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del c.g.p. se tendrá notificado a Luis Ángel Lamus Calderón por conducta concluyente el día en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado virtual [por el cual se reconoce personería al apoderado judicial del demandado]. Por tanto, Secretaría ponga a disposición del prenombrado profesional del derecho el auto admisorio de la demanda de 22 de agosto de 2022, fecha a partir de la cual comenzará a surtirse el traslado para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Contrólense términos

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00288 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93301a971ec55d0bf66e7e05d2cb230bfe11bca0db48a83ae232d823dbebbc6e**

Documento generado en 13/01/2023 05:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintitrés

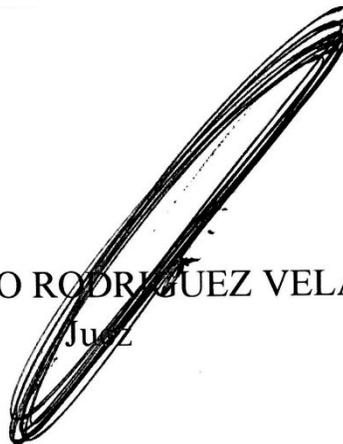
Ref. Homologación, 11001 31 10 005 **2022 00292 00**

En atención al informe de Secretaría que antecede, se impone requerimiento a la parte demandante para que a más tardar en treinta (30) días proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto de 26 de julio de 2022, por virtud del cual se admitió la demanda, so pena de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 317 del c.p.g., y en dicho contexto dar terminación al proceso por desistimiento tácito. Comuníquese a la parte interesada y al Defensor de Familia adscrito al Juzgado por el medio más expedito y déjese constancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00292 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc44d81785acc625cd717d180aab98b2e02ba031ffbdd0c87b5521958184a7**

Documento generado en 13/01/2023 05:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00313 00

Para los fines pertinentes legales, se dispone:

1. Tener por incorporado a los autos el registro a los herederos indeterminados del causante Gustavo Reyes Rivera Ortiz en Listado Nacional de Personas Emplazadas –ordenado auto de 3 de agosto de 2022-, sin que se hubiere hecho presente al trámite interesado alguno.
2. Tener en cuenta la notificación electrónica surtida el 23 de agosto de 2022 al señor Jhon Jairo Rivera Suárez, en su condición de heredero determinado del causante Gustavo Reyes Rivera Ortiz, según mensaje de datos enviado el 18 de ese mismo mes y año por la empresa de servicio postal @entrega AM Mensajes S.A.S., al canal digital o correo electrónico informado en la demanda [jriverasuar74@gmail.com], quien dentro del término de traslado, guardó silencio, en tanto que el plazo de los veinte (20) días dispuesto en el numeral 3º del auto de 27 de julio de 2022, acaeció el 20 de septiembre siguiente, y el escrito de contestación fue presentado electrónicamente por el demandado a través de mensaje de datos enviado el 21 de ese mismo mes y año.
3. Reconocer a María Claudia Ariza Rosales para actuar como apoderada judicial del prenombrado heredero, en los términos y para los efectos establecidos en el poder conferido.
4. Designar a la abogada Ahalia Rocío del Pilar Quintero Villamizar (C.C. No. 52'701.487 Y t.p. No. 144.579) como curadora *ad litem* de los herederos indeterminados del causante Gustavo Reyes Rivera Ortiz, quien recibe notificaciones en la Carrera 23 No. 54-50 de Bogotá y/o en la Carrera 8 No. 69-80 de Bogotá, teléfonos 3173831029 y 6014621088, y/o a través de los correos electrónicos aliasies@yahoo.com y alialegalconsulting@gmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral

7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, póngase a disposición de la abogada el escrito de demanda y sus anexos, y contrólense términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00313 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095e57f3921e7c2b8e04d76b2b90e15f91c5010a00fdb26d45d6f1a84a02494**

Documento generado en 13/01/2023 05:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00340 00

Para los fine pertinentes legales, se dispone:

1. Tener en cuenta que el 26 de agosto de 2022 se tuvo por surtida la notificación personal a la demandada Ana Carolina Molina Villar, respecto del auto admisorio de la demanda de 27 de julio anterior, acorde con las previsiones establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, conforme a la constancia de envío efectuada el 23 de agosto de ese año expedida por la empresa de servicio postal AM Mensajes S.A.S., al canal digital informado de la persona a notificar [molinavillaranacarolina@gmail.com], quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2. Convocar a la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p., para la hora de las **9:30 a.m. de 31 de marzo de 2023**, oportunidad en que se adelantarán las fases previstas en los artículos 372 y 373, *ib.* Adviértase, que la vista pública se adelantará de manera virtual bajo el uso de las tecnologías y la información (Ley 2213/22, art. 2°), y por tanto, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, todos los asistentes deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Decretar las siguientes pruebas:

I. Las solicitadas por la parte demandante

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente por la parte demandante, siempre que los mismos se encuentren ajustados en cuanto a derecho.

b) Testimonios: Se ordena recibir declaración a María Doranis Macias, Neidis Milena Martínez Ortega, Diana Tapias Delgado, Clara María Ramos Estrada y Gloria Inés Moreno Rodríguez.

La solicitante de la prueba deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de desistimiento. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento mediante telegrama o mensaje de datos.

c) Oficios: Previamente a resolver lo que derecho corresponda, aclárese la petición, en cuanto al nombre del empleador, incluidos los datos de notificación, de la persona respecto de quien se pretende obtener la información salarial.

d) Petición especial para valoración médica o informe pericial: Se niega el solicitado, toda vez que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 227 del c.g.p.

II. Las solicitadas por la demandada

La demandada guardó silencio.

III. Pruebas de oficio

a) Entrevista: Se ordena escuchar en entrevista a la NNA respecto de quien se promovió la presente acción. Para tal efecto, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 10 de marzo de 2023**. Comuníquese. Secretaría proceda a la autorización de ingreso de la NNA y su acompañante.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c65969f4b925d2bec6d7f288f2edd65063bf48c98586a55a20e73c3ee11dc2**

Documento generado en 13/01/2023 05:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de enero de dos mil veintitrés

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2022 00391 00

Habiéndose cumplido los requerimientos efectuados en auto del 1° de agosto de 2022, se admite la consulta de la decisión proferida el 4 de mayo de 2022 por la Comisaría 3ª de Familia de Santa fe de esta ciudad. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00391 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1420c5a75c1809c06a64ffdeda6fccddf9663dc4bcb9f0f5657cbe92e69d7c6

Documento generado en 13/01/2023 05:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Johana Vargas Casteñeda
contra Oscar Mauricio Riaño Castiblanco
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00421 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 29 de julio de 2022 por la Comisaría 4ª de Familia de San Cristóbal I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Oscar Mauricio Riaño Castiblanco por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Johana Vargas Casteñeda mediante providencia de 8 de septiembre de 2020.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, psicológica y verbal, la señora Johana Vargas Casteñeda solicitó medida de protección en su favor y en contra de Oscar Mauricio Riaño Castiblanco, pedimento que fue concedido por la Comisaría 4ª de Familia de San Cristóbal I de esta ciudad mediante providencia de 8 de septiembre de 2020, ordenándole al agresor abstenerse de *“realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenaza, molestia, escándalos, provocar u ofender en cualquier forma a la accionante”* ordenándole acudir a tratamiento terapéutico con el fin de *“conseguir cambios actitudinales, solución pacífica de conflictos, pautas no violentas de comunicación”*, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Riaño Castiblanco, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 29 de julio de 2022, sancionando al accionado con una multa de dos (2) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante

incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

La violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el “*cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia*”, jamás podría excusarse “*la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella*”, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent.STC6975 de 4 de junio de 2019).

Dicho cometido supone incorporar la perspectiva o enfoque de género como categoría de análisis de la actividad jurisdiccional, concepto que, según la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, constituye un “*instrumento de análisis de las relaciones sociales que refuerza la idea de la igualdad y no discriminación*”, lo que quiere decir que, en el ejercicio de la administración de justicia, esa perspectiva de género ha de ser empleada por los servidores judiciales como un “*criterio hermenéutico*” frente a la resolución de los casos en los que exista “*sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género*”, integrando los principios de igualdad y no discriminación en la interpretación y aplicación de las normas con el objeto de garantizar la protección de los derechos fundamentales -particularmente los de la víctima- y, en esa medida, “*ofrecer soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural*”, lo que no significa proferir la decisión “*a favor de una mujer por el hecho de serlo*”, sino adelantar las acciones tendientes a verificar la existencia de los hechos denunciados sin “*caer en razonamientos*

estereotipados”, algo que, en lugar de una actuación *“parcializada del juez en su favor”*, reclama su independencia e imparcialidad en aras de evitar que la providencia termine perpetuando estereotipos de género discriminatorios (Sent. T-344/20).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas, verbales y psicológicas por parte del señor Oscar Mauricio Riaño Castiblanco, el 8 de septiembre de 2020 la Comisaría 4ª de Familia de San Cristóbal I de esta ciudad concedió la medida de protección solicitada por la señora Johana Vargas Casteñeda, ordenándole al agresor abstenerse de *“realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenaza, molestia, escándalos, provocar u ofender en cualquier forma a la accionante”* ordenándole acudir a tratamiento terapéutico con el fin de *“conseguir cambios actitudinales, solución pacífica de conflictos, pautas no violentas de comunicación”* (fls. 37 a 47 carpeta No. 1).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Riaño Castiblanco incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de la accionante, a quien reconoció en la audiencia incidental haber agredido, pues textualmente resaltó *“ella hizo el amague de pegarme, yo me asusté y la cogí la abracé fuertemente para sacarla y ella se prendió de la mesa, ahí cometí mi error y la cogí del cabello (...) la cogí, la abracé, no la estaba ahorcando (...)”*, aceptación de cargos referente a esas agresiones verbales y psicológicas denunciadas por la accionante, lo que da cuenta que su actitud agresiva continuó y si bien justifica su actuación con base en una supuesta provocación o actuación inicial de la actora, tal circunstancia, además de no encontrarse probada en el expediente, resulta irrelevante para desvirtuar la violencia ejercida por este, la cual además, se encuentra ratificada con el informe No. UBBOGSE-DRBO-08614-2022 del 26 de julio de 2022 a través del cual el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses otorgó a la accionante quince (15) días de incapacidad con ocasiona a las lesiones sufridas en su humanidad [fl. 81 y 82].

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora Johana Vargas Casteñeda, pues con prescindencia del impudor evidenciado en los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta, ha de arribarse a la confirmación de la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla nuevamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa y el desprecio evidenciado por este frente a la dignidad e integridad de la accionante, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como la decisión consultada se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **resuelve confirmar** la decisión proferida el 29 de julio de 2022 por la Comisaría 4ª de Familia de San Cristóbal I de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00421 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1180cbca7686af6f819d752b990315d374bff2648160474addca842eb95731**

Documento generado en 13/01/2023 05:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de enero de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Flor María Hernández Gallego contra Luis Gerardo Hernández Hernández y Andrés Alfredo Hernández Hernández
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00426 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 28 de abril de 2022 por la Comisaría 19ª de Familia de Ciudad Bolívar II de Bogotá, en virtud del cual sancionó con multa a los señores Luis Gerardo Hernández Hernández y Andrés Alfredo Hernández Hernández por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Flor María Hernández Gallego mediante providencia de 8 de noviembre de 2019.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, verbal y psicológica, la señora Flor María Hernández Gallego solicitó medida de protección en su favor y en contra de sus hijos Luis Gerardo Hernández Hernández y Andrés Alfredo Hernández Hernández, pedimento que fue concedido por la Comisaría 19ª de Familia de Ciudad Bolívar II mediante providencia de 8 de noviembre de 2019, ordenándole a los accionados abstenerse de realizar cualquier “*acto de violencia (física, verbal y/o psicológica), agresión, intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje, amenaza, retaliación o insulto*” en contra de la accionante, prohibiéndoles “*ingresar bajo los efectos de sustancias psicoactivas o alcohólicas al lugar de residencia*” de aquella y remitiéndolos a proceso psicoterapéutico con el fin de adquirir herramientas para el manejo de “*la ira, la agresividad, los resentimientos, construya una comunicación asertiva, estrategias adecuadas para expresar los sentimientos y resolver sus conflictos y adicciones*”, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas legalmente previstas, cuya decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado de oficio el incumplimiento de los señores Luis Gerardo Hernández Hernández y Andrés Alfredo Hernández Hernández, se

promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 28 de abril de 2022, sancionando a los accionados con una multa de dos (2) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*,

decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

La violencia doméstica o intrafamiliar, definida como *“aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”*, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el *“cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia”*, jamás podría excusarse *“la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”*, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent.STC6975 de 4 de junio de 2019).

Dicho cometido supone incorporar la perspectiva o enfoque de género como categoría de análisis de la actividad jurisdiccional, concepto que, según la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, constituye un *“instrumento de análisis de las relaciones sociales que refuerza la idea de la igualdad y no discriminación”*, lo que quiere decir que, en el ejercicio de la administración de justicia, esa perspectiva de género ha de ser empleada por los servidores judiciales como un *“criterio hermenéutico”* frente a la resolución de los casos en los que exista *“sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género”*, integrando los principios de igualdad y no

discriminación en la interpretación y aplicación de las normas con el objeto de garantizar la protección de los derechos fundamentales -particularmente los de la víctima- y, en esa medida, *“ofrecer soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural”*, lo que no significa proferir la decisión *“a favor de una mujer por el hecho de serlo”*, sino adelantar las acciones tendientes a verificar la existencia de los hechos denunciados sin *“caer en razonamientos estereotipados”*, algo que, en lugar de una actuación *“parcializada del juez en su favor”*, reclama su independencia e imparcialidad en aras de evitar que la providencia termine perpetuando estereotipos de género discriminatorios (Sent. T-344/20).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas, verbales y psicológicas por parte de los señores Luis Gerardo Hernández Hernández y Andrés Alfredo Hernández Hernández, el 8 de noviembre de 2019, la Comisaría 19ª de Familia de Ciudad

Bolívar II concedió la medida de protección solicitada por la señora Flor María Hernández Gallego ordenándole a los accionados abstenerse de realizar cualquier “*acto de violencia (física, verbal y/o psicológica), agresión, intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje, amenaza, retaliación o insulto*” en contra de la accionante, prohibiéndoles “*ingresar bajo los efectos de sustancias psicoactivas o alcohólicas al lugar de residencia*” de aquella y remitiéndolos a proceso psicoterapéutico con el fin de adquirir herramientas para el manejo de “*la ira, la agresividad, los resentimientos, construya una comunicación asertiva, estrategias adecuadas para expresar los sentimientos y resolver sus conflictos y adicciones*” (fls. 30 a 36 expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertidos de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, los señores Luis Gerardo Hernández Hernández y Andrés Alfredo Hernández Hernández incurrieron nuevamente en actos de violencia en contra de la accionante, pues se evidencia que en la visita domiciliaria práctica el 23 de marzo de 2022 en virtud del seguimiento efectuado a las medidas de protección impuestas en favor de la víctima, se dejó expresa constancia que “*al llegar a la vivienda se encontraba un hombre con aspecto de habitante de calle y consumiendo bóxer (...) al indagar por la señora de la referencia informa que la señora Flor Marina Hernández es su mamá*”, aunado a ello, en comunicación con la accionante, aquella textualmente indicó, refiriéndose a sus hijos, que “*me dicen cosas, me reprochan, me gritan que yo hago el show (...) ellos están demasiado llevados por ese vicio, ellos nos sacan las cositas de la casa y las venden*” [fl. 46], circunstancias que evidencian que la violencia física, verbal y psicológica denunciada por la accionante, continúa siendo ejercida por parte de sus hijos, quienes pese a encontrarse notificados en debida forma, no acudieron a la audiencia para exponer sus descargos, aportar pruebas o desvirtuar la denuncia presentada en su contra, teniendo la carga procesal en tal sentido, lo que, adicionalmente, conlleva a dar aplicación a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 9° de la Ley 575 de 2000, toda vez que “[s]i el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra” [se subraya y resalta].

Así las cosas, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida

de protección impuesta a favor de la señora Flor María Hernández Gallego, pues además de la inasistencia, injustificada por demás, de los accionados a la audiencia donde pudieron presentar descargos y pruebas, las ya obrantes en el expediente dan cuenta de la existencia de los actos de violencia ejercidos por Luis Gerardo Hernández Hernández y Andrés Alfredo Hernández Hernández en contra de su progenitora, pues continúan con el consumo de sustancias alucinógenas dentro del inmueble y además no acreditaron la asistencia al tratamiento terapéutico (lo que bastaría en sí mismo para declarar el incumplimiento denunciado), por tanto, el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la declaratoria de incumplimiento a las medidas de protección impuestas, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por los agresores.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 28 de abril de 2022 por la Comisaría 19ª de Familia de Ciudad Bolívar II de Bogotá, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

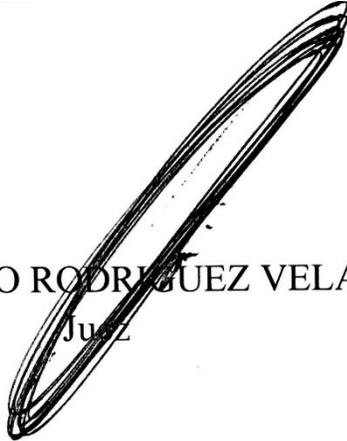
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 28 de abril de 2022 por la Comisaría 19ª de Familia de Ciudad Bolívar II de Bogotá.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Consulta decisión de incumplimiento
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00426 00

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00426 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96f2d7545ba545dc8d04573ba8a864701680cc4bd1fba6fcb2fa3e49ee29bde**
Documento generado en 13/01/2023 05:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario (homologación), 11001 31 10 005 2022 00429 00

Vencido en silencio el traslado de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 del c.g.p. se fija la hora de las **11:00 a.m. de 24 de abril de 2023**, en procura de llevar a cabo audiencia de trámite dentro del presente asunto, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases previstas en los artículos 372 y 373 del c.g.p., entre ellas los interrogatorios de parte. La vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Decreto de pruebas: Con fundamento en lo establecido en el artículo 392 del c.g.p., se ordenan las siguientes:

a) **Documentos.** Se ordena tener en cuenta los aportados por el demandante, siempre que los mismos se encuentren ajustados en cuanto a derecho.

b) **Interrogatorios de parte.** Se ordena escuchar en interrogatorio a las partes.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00429 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be52a4611882aece7ab90e19d142ea3020ba16bd99c2b557b5f16d19fc6262cb**

Documento generado en 13/01/2023 05:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Luceny Astudillo
Cruz contra Wilfredy González Guayacán
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00441 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 9 de agosto de 2022 por la Comisaría 8ª de Familia de Kennedy IV de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Wilfredy González Guayacán por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Luceny Astudillo Cruz mediante providencia de 23 de abril de 2015.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, verbal y psicológica, la señora Luceny Astudillo Cruz solicitó medida de protección en su favor y en contra de Wilfredy González Guayacán, pedimento que fue concedido por la Comisaría 8ª de Familia de Kennedy IV de esta ciudad mediante providencia de 23 de abril de 2015, ordenándole al accionado abstenerse de realizar cualquier acto de *“violencia (física, verbal, psicológica, económica y de cualquier índole) agresión, intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje, amenaza, retaliación”* en contra de la accionante, prohibiéndole *“incurrir en cualquier tipo de amenaza”* así como *“atentar a futuro con cualquier objeto, arma, elemento y/o sustancias, en contra de la dignidad e integridad”* de aquella, y ordenándole asistir a tratamiento psicoterapéutico con el *“fin de manejar niveles de comunicación y obtener habilidades para la resolución pacífica de conflictos, toma de decisiones, control de impulsos, manejo de la ira”*, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Wilfredy González Guayacán, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto

admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 9 de agosto de 2022, sancionando al accionado con una multa de dos (2) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de

familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

La violencia doméstica o intrafamiliar, definida como *“aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”*, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el *“cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia”*, jamás podría excusarse *“la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”*, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent.STC6975 de 4 de junio de 2019).

Dicho cometido supone incorporar la perspectiva o enfoque de género como categoría de análisis de la actividad jurisdiccional, concepto que, según la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, constituye un *“instrumento de análisis de las relaciones sociales que refuerza la idea de la igualdad y no discriminación”*, lo que quiere decir que, en el ejercicio de la administración de justicia, esa perspectiva de género ha de ser empleada por los servidores judiciales como un *“criterio hermenéutico”* frente a la resolución de los casos en los que exista *“sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género”*, integrando los principios de igualdad y no discriminación en la interpretación y aplicación de las normas con el objeto de

garantizar la protección de los derechos fundamentales -particularmente los de la víctima- y, en esa medida, “ofrecer soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural”, lo que no significa proferir la decisión “a favor de una mujer por el hecho de serlo”, sino adelantar las acciones tendientes a verificar la existencia de los hechos denunciados sin “caer en razonamientos estereotipados”, algo que, en lugar de una actuación “parcializada del juez en su favor”, reclama su independencia e imparcialidad en aras de evitar que la providencia termine perpetuando estereotipos de género discriminatorios (Sent. T-344/20).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo” (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas, verbales y psicológicas por parte del señor Wilfredy González Guayacán, el 23 de abril de 2015 la Comisaría 8ª de Familia de Kennedy IV de esta ciudad concedió la medida de protección solicitada por la señora Luceny Astudillo Cruz, ordenándole al agresor

abstenerse de realizar cualquier acto de “*violencia (física, verbal, psicológica, económica y de cualquier índole) agresión, intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje, amenaza, retaliación*” en contra de la accionante, prohibiéndole “*incurrir en cualquier tipo de amenaza*” así como “*atentar a futuro con cualquier objeto, arma, elemento y/o sustancias, en contra de la dignidad e integridad*” de aquella, y ordenándole asistir a tratamiento psicoterapéutico con el “*fin de manejar niveles de comunicación y obtener habilidades para la resolución pacífica de conflictos, toma de decisiones, control de impulsos, manejo de la ira*” (fls. 41 a 50 expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor González Guayacán incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de la accionante, a quien reconoció expresamente haber agredido, pues en la audiencia incidental indicó que “*en las condiciones en las que estaba no me acuerdo si fue así o no (...) yo si hice escándalo por las llaves porque me dejaron por fuera y mi reacción fue romper los vidrios para abrir la puerta*”, lo cual es consecuente con la denuncia presentada por la accionante, dado que “*el volvió el cuarto día embriagado (...) no quiso acostarse y comenzó a reclamar por su celular y le tiró a pegarle a mi papá e intervine, como tengo una tienda los clientes me ayudaron a sacarlo, pero él hizo estragos, pegó patadas a la puerta, me rompió los vidrios y me hizo escándalo y no aguanté más, él llegó a ser agresivo, me dijo que yo era una malparida y me sacaba en cara lo del negocio, me empujó por meterme a defender a mi papá, me tiró con mi papá porque nos caímos los dos*”.

Lo anterior, denota que la violencia física y verbal denunciada por la accionante, continúa siendo ejercida por parte de Wilfredy González Guayacán, quien intenta minimizarla con una supuesta provocación previa [refiriéndose al progenitor de la accionante], de la cual no existe ningún soporte probatorio en el expediente, así como no recordar supuestamente los hechos denunciados dado su alto estado de alcoramiento, circunstancias que, lejos de ser justificativas como lo pretende el agresor, reafirman esas actitudes violentas de aquel hacia la señora Luceny Astudillo Cruz y su núcleo familiar. Así las cosas, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la prenombrada accionante, pues los actos

violentos se encuentran probados y aceptados por el agresor, además, ha de tenerse en cuenta que aquel no acreditó la asistencia al tratamiento terapéutico ordenado (lo que bastaría en sí mismo para declarar el incumplimiento denunciado), por tanto, el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la declaratoria de incumplimiento a las medidas de protección impuestas, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla nuevamente. Sin embargo, habrá de modificarse la sanción impuesta, toda vez que se evidencia una renuencia y desprecio por parte del accionado González Guayacán frente a la dignidad e integridad de la accionante, a quien reconoció haber agredido no solo personalmente sino también de forma patrimonial, pues causó daños en las instalaciones de su vivienda y establecimiento de comercio estando bajo los efectos del alcohol, por lo cual, ante la gravedad de los hechos denunciados, la sanción a imponer será de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Aunado a ello, y como se advierte que posiblemente se han ejercido actos de violencia por parte del accionado y en contra del progenitor de la accionante, se conminará a la comisaría de familia de origen para que inicie el trámite administrativo pertinente a fin de determinar si existe mérito para imponer medidas de protección en favor de aquel y demás miembros del núcleo familiar.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 9 de agosto de 2022 por la Comisaría 8ª de Familia de Kennedy IV de esta ciudad, se encuentra ajustada a derecho en cuanto a la declaratoria de incumplimiento, se impone su confirmación, modificando la sanción a imponer.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. **Confirmar** la declaratoria de incumplimiento a las medidas de protección impuestas en favor de Luceny Astudillo Cruz, adoptada el 9 de agosto de 2022 por la Comisaría 8ª de Familia de Kennedy IV de esta ciudad.

2. **Modificar** la sanción a imponer con ocasión al incumplimiento de medidas de protección impuestas en favor de Luceny Astudillo Cruz, y, en consecuencia, se impone al señor Wilfredy González Guayacán una sanción equivalente a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. **Conminar** a la comisaría de origen para que, en caso de no haberlo hecho, inicie el trámite administrativo pertinente a fin de determinar si existe merito para imponer medidas de protección en favor del progenitor de la accionante y demás miembros del núcleo familiar, y en contra de Wilfredy González Guayacán.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00441 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5958e03addbcf23de0961d73c93d59440dba3aae1b9517a5d8c6497c9c16135**

Documento generado en 13/01/2023 05:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Jeimy Daniela Ardila
Torres contra Kristian Camilo Forero Delgado
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00443 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 28 de julio de 2022 por la Comisaría 8ª de Familia de Kennedy IV de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Kristian Camilo Forero Delgado por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Jeimy Daniela Ardila Torres mediante providencia de 10 de junio de 2020.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, verbal y psicológica, la señora Jeimy Daniela Ardila Torres solicitó medida de protección en su favor y en contra de Kristian Camilo Forero Delgado, pedimento que fue concedido por la Comisaría 8ª de Familia de Kennedy IV de esta ciudad mediante providencia de 10 de junio de 2020, ordenándole al accionado abstenerse de realizar cualquier acto de *“violencia física, verbal, psicológica o ejercer actos de acoso, amenaza, burla, degradación, persecución o humillación”* en contra de la accionante, prohibiéndole *“acercarse a cualquier lugar ya sea público o privado donde se encuentre”* aquella y ordenándole asistir a tratamiento psicoterapéutico con el fin de recibir orientación *“en solución pacífica de conflictos, control impulsos, manejo de la ira”*, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Forero, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 9 de agosto de 2022, sancionándolo con una multa de dos (2) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante

incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

La violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el “*cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia*”, jamás podría excusarse “*la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella*”, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent.STC6975 de 4 de junio de 2019).

Dicho cometido supone incorporar la perspectiva o enfoque de género como categoría de análisis de la actividad jurisdiccional, concepto que, según la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, constituye un “*instrumento de análisis de las relaciones sociales que refuerza la idea de la igualdad y no discriminación*”, lo que quiere decir que, en el ejercicio de la administración de justicia, esa perspectiva de género ha de ser empleada por los servidores judiciales como un “*criterio hermenéutico*” frente a la resolución de los casos en los que exista “*sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género*”, integrando los principios de igualdad y no discriminación en la interpretación y aplicación de las normas con el objeto de garantizar la protección de los derechos fundamentales -particularmente los de la víctima- y, en esa medida, “*ofrecer soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural*”, lo que no significa proferir la decisión “*a favor de una mujer por el hecho de serlo*”, sino adelantar las acciones tendientes a verificar la existencia de los hechos denunciados sin “*caer en razonamientos*

estereotipados”, algo que, en lugar de una actuación “*parcializada del juez en su favor*”, reclama su independencia e imparcialidad en aras de evitar que la providencia termine perpetuando estereotipos de género discriminatorios (Sent. T-344/20).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas, verbales y psicológicas por parte del señor Kristian Camilo Forero Delgado, el 10 de junio de 2020 la Comisaría 8^a de Familia de Kennedy IV concedió la medida de protección solicitada por la señora Jeimy Daniela Ardila Torres, ordenándole al agresor abstenerse de realizar cualquier acto de “*violencia física, verbal, psicológica o ejercer actos de acoso, amenaza, burla, degradación, persecución o humillación*” en contra de la accionante, prohibiéndole “*acercarse a cualquier lugar ya sea público o privado donde se encuentre*” aquella y ordenándole asistir a tratamiento psicoterapéutico con el fin de recibir orientación “*en solución pacífica de*

conflictos, control impulsos, manejo de la ira” (fls. 35 a 38 expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Forero Delgado incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de la accionante, a quien reconoció expresamente haber agredido, pues en la audiencia incidental indicó que *“ella si estaba en el baño cuando yo le revisé el celular porque ella se había desaparecido unos días, yo le pregunté qué le había hecho y le pedí que me desbloqueara el celular y no lo hizo y en la terraza lo logré desbloquear y me di cuenta que ella estaba trabajando en un bar haciendo cosas y me dio mal genio y no sabía nada de eso (...) yo no le pegué pero la empujé y ella se cayó y se resbaló con la base cama se golpeó”,* lo cual es plenamente concordante con la denuncia presentada por la accionante. Lo anterior, denota que la violencia física y verbal denunciada por la víctima continúa siendo ejercida por parte de Kristian Camilo Forero Delgado, quien no solo ingresó nuevamente al lugar de habitación de la accionante, estándole ello plenamente prohibido [núm. 5° imposición de medida de protección de fecha 10 de junio de 2020, fl. 37], sino que además invadió la intimidad y propiedad privada de aquella, al reconocer haber accedido sin autorización a su celular, para finalmente agredirla físicamente.

Así las cosas, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la accionante Jeimy Daniela Ardila Torres, pues los actos violentos se encuentran probados y aceptados por el agresor, señor Kristian Camilo Forero Delgado, además que también ha de tenerse en cuenta que aquel no acreditó comparecencia o asistencia al tratamiento terapéutico ordenado (lo que bastaría en sí mismo para declarar el incumplimiento denunciado), por tanto, el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la declaratoria de incumplimiento a las medidas de protección impuestas, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla nuevamente. Sin embargo, habrá de modificarse la sanción impuesta, toda vez que se evidencia una renuencia y desprecio por parte del

accionado Forero Delgado frente a la dignidad e integridad de la accionante, a quien reconoció haber agredido, justificando su reprochable conducta en un desconocimiento de la labor que aquella ejerce, por lo cual, ante la gravedad de los hechos denunciados, la sanción a imponer será de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Aunado a ello, y como se advierte que posiblemente se han ejercido actos de violencia por parte del accionado en presencia del menor hijo de la accionante, se conminará a la comisaría de familia de origen para que inicie el trámite administrativo pertinente a fin de determinar si existe merito para imponer medidas de protección en favor de aquel y demás miembros del núcleo familiar.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 28 de julio de 2022 por la Comisaría 8ª de Familia de Kennedy IV de esta ciudad, se encuentra ajustada a derecho en cuanto a la declaratoria de incumplimiento, se impone su confirmación, modificando la sanción a imponer.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. **Confirmar** la declaratoria de incumplimiento a las medidas de protección impuestas en favor de Jeimy Daniela Ardila Torres, adoptada el 28 de julio de 2022 por la Comisaría 8ª de Familia de Kennedy IV de esta ciudad.

2. **Modificar** la sanción a imponer con ocasión al incumplimiento de medidas de protección impuestas en favor de Jeimy Daniela Ardila Torres, y, en consecuencia, se impone al señor Kristian Camilo Forero Delgado una sanción equivalente a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. **Conminar** a la comisaría de origen para que, en caso de no haberlo hecho, inicie el trámite administrativo pertinente a fin de determinar si existe merito para imponer medidas de protección en favor de los menores hijos de la

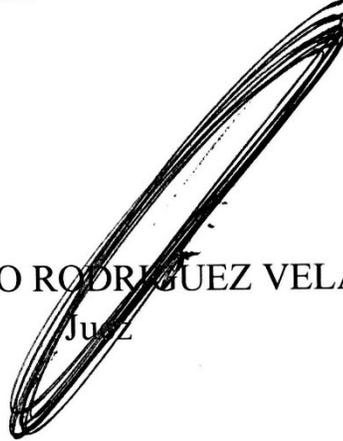
Consulta decisión de incumplimiento
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00443 00

accionante y demás miembros del núcleo familiar, y en contra de Kristian Camilo Forero Delgado.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00443 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9ff99365d28bf31869ccc4552c49bb616620ec966bdc119c6902edfde16c6e**

Documento generado en 13/01/2023 05:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Jasbleidy Yined
Echeverría Toro contra Gabriel González Morales
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00449 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 6 de junio de 2022 por la Comisaría 7ª de Familia de Bosa II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Gabriel González Morales por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Jasbleidy Yined Echeverría Toro mediante providencia de 22 de julio de 2010.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, verbal y psicológica, la señora Jasbleidy Yined Echeverría Toro solicitó medida de protección en su favor y en contra de Gabriel González Morales, pedimento que fue concedido por la Comisaría 7ª de Familia de Bosa II de esta ciudad mediante providencia de 22 de julio de 2010, ordenándole al accionado abstenerse de realizar cualquier acto de *“violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravio o humillaciones, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia y ofensa o provocación”* y ordenándole asistir a tratamiento psicoterapéutico con el fin de recibir orientación *“en comunicación asertiva, control de impulsos”*, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Gabriel González Morales, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 6 de junio de 2022, sancionando al accionado con una multa de dos (2) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante

incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

La violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el “*cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia*”, jamás podría excusarse “*la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella*”, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent.STC6975 de 4 de junio de 2019).

Dicho cometido supone incorporar la perspectiva o enfoque de género como categoría de análisis de la actividad jurisdiccional, concepto que, según la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, constituye un “*instrumento de análisis de las relaciones sociales que refuerza la idea de la igualdad y no discriminación*”, lo que quiere decir que, en el ejercicio de la administración de justicia, esa perspectiva de género ha de ser empleada por los servidores judiciales como un “*criterio hermenéutico*” frente a la resolución de los casos en los que exista “*sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género*”, integrando los principios de igualdad y no discriminación en la interpretación y aplicación de las normas con el objeto de garantizar la protección de los derechos fundamentales -particularmente los de la víctima- y, en esa medida, “*ofrecer soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural*”, lo que no significa proferir la decisión “*a favor de una mujer por el hecho de serlo*”, sino adelantar las acciones tendientes a verificar la existencia de los hechos denunciados sin “*caer en razonamientos*

estereotipados”, algo que, en lugar de una actuación “*parcializada del juez en su favor*”, reclama su independencia e imparcialidad en aras de evitar que la providencia termine perpetuando estereotipos de género discriminatorios (Sent. T-344/20).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas, verbales y psicológicas por parte del señor Gabriel González Morales, el 22 de julio de 2010 la Comisaría 7^a de Familia de Bosa II concedió la medida de protección solicitada por la señora Jasbleidy Yined Echeverría Toro, ordenándole al agresor abstenerse de realizar cualquier acto de “*violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravio o humillaciones, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia y ofensa o provocación*” y ordenándole asistir a tratamiento psicoterapéutico con el fin de recibir orientación “*en comunicación asertiva, control de impulsos*” (fls. 14 a 18 expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor González Morales incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de la accionante, a quien reconoció expresamente haber agredido, pues en la audiencia incidental indicó haberse dirigido hacia ella con palabras soeces, e igualmente relató que *“yo la empujé sin la intención de hacerla caer”* ello porque *“yo no quería ingresar con ella a un sitio y era a las malas sino se ponía brava y no quería ingresar porque esa señora es grosera”*, lo cual es plenamente concordante con la denuncia presentada por la accionante ratificada bajo la gravedad del juramento en la audiencia incidental y lo descrito en la investigación penal No. 110016102955202203547 [fl. 28]. Lo anterior, denota que la violencia física y verbal denunciada por la víctima continúa siendo ejercida por parte de Gabriel González Morales, quien intenta justificar su reprochable conducta con un motivo abiertamente fútil, como lo es el hecho de no acceder a su petición, lo que implica que, ante el desacuerdo de las partes en temas cotidianos, la respuesta del accionado es la violencia.

Así las cosas, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la prenombrada accionante, pues los actos violentos se encuentran probados y aceptados por el agresor, además, ha de tenerse en cuenta que aquel no acreditó la asistencia al tratamiento terapéutico ordenado (lo que bastaría en sí mismo para declarar el incumplimiento denunciado), por tanto, el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la declaratoria de incumplimiento a las medidas de protección impuestas, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla nuevamente. Sin embargo, habrá de modificarse la sanción impuesta, toda vez que se evidencia una renuencia y desprecio por parte del accionado Gabriel González Morales frente a la dignidad e integridad de la accionante, a quien reconoció haber agredido no solo verbalmente sino también de forma física, por lo cual, ante la gravedad de los hechos denunciados, la sanción a imponer será de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Así las cosas, como la decisión consultada se encuentra ajustada a derecho en cuanto a la declaratoria de incumplimiento, se impone su confirmación, modificando la sanción a imponer.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. **Confirmar** la declaratoria de incumplimiento a las medidas de protección impuestas en favor de Jasbleidy Yined Echeverría Toro, adoptada el 6 de junio de 2022 por la Comisaría 7ª de Familia de Bosa II de esta ciudad.

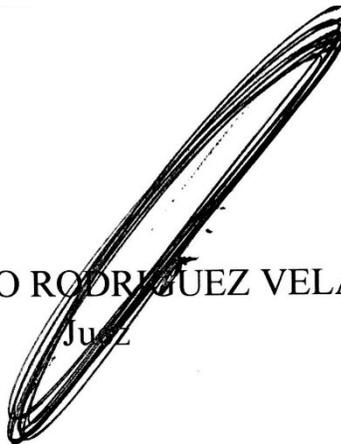
2. **Modificar** la sanción a imponer con ocasión al incumplimiento de medidas de protección impuestas en favor de Jasbleidy Yined Echeverría Toro, y, en consecuencia, se impone al señor Gabriel González Morales una sanción equivalente a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00449 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8f1278b4e71c7e15ff21d725ae05518e4f4ee1432ace52b9bb0ed9ccf1887e**

Documento generado en 13/01/2023 05:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Cindi Mayerly
Vergara Novoa contra Wilson Real Amado
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00465 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 17 de agosto de 2022 por la Comisaría 8ª de Familia de Kennedy IV de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Wilson Real Amado por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Cindi Mayerly Vergara Novoa mediante providencia de 2 de enero de 2020.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, verbal y psicológica, la señora Cindi Mayerly Vergara Novoa solicitó medida de protección en su favor y en contra de Wilson Real Amado, pedimento que fue concedido por la Comisaría 8ª de Familia de Kennedy IV de esta ciudad mediante providencia de 2 de enero de 2020, ordenándole al accionado abstenerse de realizar cualquier acto de *“violencia física, verbal, psicológica o ejercer actos de acoso, amenaza, burla, degradación, persecución o humillación”* en contra de la accionante, prohibiéndole *“acercarse a cualquier lugar ya sea público o privado donde se encuentre”* aquella *“inclusive en su lugar de residencia con el fin de evitar nuevos hechos de violencia intrafamiliar”* y ordenándole asistir a tratamiento psicoterapéutico con el fin de recibir orientación *“en solución pacífica de conflictos, mejora de relaciones interpersonales, manejo adecuado de la ira, comunicación asertiva y relación de pareja”*, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Wilson Real Amado, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de

la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 17 de agosto de 2022, sancionando al accionado con una multa de dos (2) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la*

expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

La violencia doméstica o intrafamiliar, definida como *“aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”,* bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el *“cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia”,* jamás podría excusarse *“la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”,* como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adocctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent.STC6975 de 4 de junio de 2019).

Dicho cometido supone incorporar la perspectiva o enfoque de género como categoría de análisis de la actividad jurisdiccional, concepto que, según la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, constituye un *“instrumento de análisis de las relaciones sociales que refuerza la idea de la igualdad y no discriminación”,* lo que quiere decir que, en el ejercicio de la administración de justicia, esa perspectiva de género ha de ser empleada por los servidores judiciales como un *“criterio hermenéutico”* frente a la resolución de los casos en los que exista *“sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género”,* integrando los principios de igualdad y no discriminación en la interpretación y aplicación de las normas con el objeto de garantizar la protección de los derechos fundamentales -particularmente los de

la víctima- y, en esa medida, “ofrecer soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural”, lo que no significa proferir la decisión “a favor de una mujer por el hecho de serlo”, sino adelantar las acciones tendientes a verificar la existencia de los hechos denunciados sin “caer en razonamientos estereotipados”, algo que, en lugar de una actuación “parcializada del juez en su favor”, reclama su independencia e imparcialidad en aras de evitar que la providencia termine perpetuando estereotipos de género discriminatorios (Sent. T-344/20).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo” (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas, verbales y psicológicas por parte del señor Wilson Real Amado, el 2 de enero de 2020 la Comisaría 8ª de Familia de Kennedy IV de esta ciudad concedió la medida de protección solicitada por la señora Cindi Mayerly Vergara Novoa, ordenándole al agresor abstenerse de realizar cualquier acto de “violencia física, verbal, psicológica o ejercer actos

de acoso, amenaza, burla, degradación, persecución o humillación” en contra de la accionante, prohibiéndole “acercarse a cualquier lugar ya sea público o privado donde se encuentre” aquella “inclusive en su lugar de residencia con el fin de evitar nuevos hechos de violencia intrafamiliar” y ordenándole asistir a tratamiento psicoterapéutico con el fin de recibir orientación “en solución pacífica de conflictos, mejora de relaciones interpersonales, manejo adecuado de la ira, comunicación asertiva y relación de pareja” (fls. 31 a 33 expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron legalmente previstas, el señor Real Amado incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de la accionante, y dicese lo anterior, porque las pruebas obrantes en el expediente así lo vislumbran. Al respecto, se indicó en la denuncia de incumplimiento que el *“31 de marzo llegó a llevarse a mi hija a la fuerza y luego me amenazó y me dijo que iba a traer un arma y que iba a lastimarme a mí y a mi familia, que si no le dejo ver a la niña va a correr sangre, se lo dijo a mi papá y luego me lo dijo a mi”* [fl. 127], denuncia que fue ratificada bajo juramento por la accionante en la audiencia incidental y que resulta concordante con el testimonio rendido por Miguel Ángel Vergara, pues aquel, en audiencia del 6 de julio de 2022 relató que *“él siempre la amenaza, dice que le va a meter un tiro o una apuñalada, también manda unos audios amenazando a la mamá de Cindi a mi ex mujer, esos audios los odio, él manda los audios a mi hija y ella me los envía, hay amenazas que la va a matar, que la va a coger a tiros, que la va a apuñalar”* precisando que *“los últimos hechos de amenazas y yo estuve presente, no recuerdo la fecha creo que fue en mayo de 2022, hechos de violencia”*. Pruebas estas que no fueron desvirtuadas por el accionado, quien se limitó a indicar que las acusaciones no eran ciertas, pero concomitantemente, y de forma contradictoria, justificó su actuar en el entendido que *“a veces levanto la voz porque hablo duro”*, misma circunstancia que fue mencionada por su apoderado en la audiencia incidental durante sus alegatos de conclusión, quien refirió que *“la provocación que ejerce la incidentante sobre el incidentado siendo ella conocedora de que el padre de su hija tiene un carácter y de ello ella hace uso para lograr su desesperación y provocar las reacciones que coloca en conocimiento del despacho”*, relatos que no pueden ser admitidos ni tolerados por el Juzgado, pues pretenden endilgar la culpabilidad a la víctima de las reacciones violentas

que el accionado ejerce en su contra, circunstancias que, además de no encontrarse probadas en el expediente, constituyen actos de revictimización para Cindi Mayerly Vergara Novoa y reafirman que la violencia denunciada no ha cesado.

Así las cosas, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la accionante, pues los actos violentos se encuentran debidamente probados en el expediente, además, ha de tenerse en cuenta que el accionado no acreditó la asistencia al tratamiento terapéutico ordenado (lo que bastaría en sí mismo para declarar el incumplimiento denunciado), por tanto, el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la declaratoria de incumplimiento a las medidas de protección impuestas, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla nuevamente. Sin embargo, habrá de modificarse la sanción impuesta, toda vez que se evidencia una renuencia y desprecio por parte del accionado Wilson Real Amado frente a la dignidad e integridad de la accionante, a quien nuevamente agredió y amenazó de muerte, incluso en presencia del progenitor de aquella, con el agravante de intentar justificar su conducta bajo una supuesta provocación previa de la víctima, por lo cual, ante la gravedad de los hechos denunciados, la sanción a imponer será de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Así las cosas, como la decisión consultada se encuentra ajustada a derecho en cuanto a la declaratoria de incumplimiento, se impone su confirmación, modificando la sanción a imponer.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. **Confirmar** la declaratoria de incumplimiento a las medidas de protección impuestas en favor de Cindi Mayerly Vergara Novoa, adoptada el 17 de

agosto de 2022 por la Comisaría 8ª de Familia de Kennedy IV de esta ciudad.

2. **Modificar** la sanción a imponer con ocasión al incumplimiento de medidas de protección impuestas en favor de Cindi Mayerly Vergara Novoa, y, en consecuencia, se impone al señor Wilson Real Amado una sanción equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00465 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2378aab89e5936e5d3cbcdd9d1357a136376833fc118c55a26b50bc11737f9**

Documento generado en 13/01/2023 05:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Eliana Ramírez
Amaya contra Fayber Orjuela Marroquín
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00470 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 19 de agosto de 2022 por la Comisaría 5ª de Familia de Usme I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Fayber Orjuela Marroquín por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Eliana Ramírez Amaya mediante providencia de 18 de abril de 2018.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, psicológica y verbal, la señora Eliana Ramírez Amaya solicitó medida de protección en su favor y en contra de Fayber Orjuela Marroquín, pedimento que fue concedido por la Comisaría 5ª de Familia de Usme I mediante providencia de 18 de abril de 2018, ordenándole al agresor abstenerse de realizar *“todo acto de provocación, agresión física, verbal o psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza, ofensa, agravio, acoso, persecución, retaliación, escandalo o cualquier otro acto que les cause daño tanto físico como emocional”* a la accionante, al igual que asistir a tratamiento terapéutico para *“resolución de conflictos, manejo de emociones, celotipia, tolerancia, comunicación asertiva”*, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Orjuela Marroquín, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuya audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, la que tuvo lugar el 19 de agosto de 2022, se le sancionó con una multa de dos (2) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante

incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

La violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el “*cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia*”, jamás podría excusarse “*la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella*”, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019).

Dicho cometido supone incorporar la perspectiva o enfoque de género como categoría de análisis de la actividad jurisdiccional, concepto que, según la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, constituye un “*instrumento de análisis de las relaciones sociales que refuerza la idea de la igualdad y no discriminación*”, lo que quiere decir que, en el ejercicio de la administración de justicia, esa perspectiva de género ha de ser empleada por los servidores judiciales como un “*criterio hermenéutico*” frente a la resolución de los casos en los que exista “*sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género*”, integrando los principios de igualdad y no discriminación en la interpretación y aplicación de las normas con el objeto de garantizar la protección de los derechos fundamentales -particularmente los de la víctima- y, en esa medida, “*ofrecer soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural*”, lo que no significa proferir la decisión “*a favor de una mujer por el hecho de serlo*”, sino adelantar las acciones tendientes a verificar la existencia de los hechos denunciados sin “*caer en razonamientos*

estereotipados”, algo que, en lugar de una actuación *“parcializada del juez en su favor”*, reclama su independencia e imparcialidad en aras de evitar que la providencia termine perpetuando estereotipos de género discriminatorios (Sent. T-344/20).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, muestran los autos que, tras haber recibido agresiones físicas, verbales y psicológicas por parte del señor Orjuela Marroquín, el 18 de abril de 2018 la Comisaría 5ª de Familia de Usme I concedió la medida de protección solicitada por la señora Eliana Ramírez Amaya, ordenándole al agresor abstenerse de realizar *“todo acto de provocación, agresión física, verbal o psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza, ofensa, agravio, acoso, persecución, retaliación, escandalo o cualquier otro acto que les cause daño tanto físico como emocional”* a la accionante, por lo que le ordenó asistir a tratamiento terapéutico para *“resolución de conflictos, manejo de emociones, celotipia, tolerancia, comunicación asertiva”* (fls. 38 a

45 del expediente digitalizado). La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron legalmente previstas, el señor Orjuela Marroquín, además de dejar de acudir al tratamiento terapéutico ordenado [lo que bastaría en sí mismo para dar confirmación a la declaratoria de incumplimiento acá consultada], incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de la accionante, pues expresamente aquella, en su denuncia, relató que a través de WhatsApp *“me dice que soy una perra, hijueputa, malparida, que me la paso putiando, que me la paso con mi moso y me amenaza diciéndome que me va a dar plomo a mí y a la otra persona”* [sic a lo anterior], agresiones que fueron expresamente reconocidas por el accionado en sus descargos al indicar que *“acepto haber escrito esos chats, la verdad nosotros el conflicto que venimos peleando es por mi hija (...) ese día subía, yo vi que estaba con la pareja que tiene y yo me llené de rabia porque no cuida a la niña ni le da nada”*, lo cual, claramente evidencia esa aceptación de los cargos que se le endilgan al accionado, respecto de quien debe resaltarse, justifica su actuar agresivo con una supuesta provocación previa o agresiones de la accionante, lo cual, si bien eventualmente podría ser cierto, ello no implica que la respuesta deba ser violenta, como en efecto acaeció.

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora Eliana Ramírez Amaya, pues además de la aceptación de cargos efectuada por el agresor, lo que muestra el expediente es la omisión en la asistencia al tratamiento terapéutico ordenado, razones por las cuales deba imponerse la confirmación de la declaratoria de incumplimiento a las medidas de protección impuestas, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla nuevamente, lo que conlleva a concluir su renuencia frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa y el desprecio evidenciado por este frente a la dignidad e integridad de la accionante.

3. Así las cosas, como la decisión consultada se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

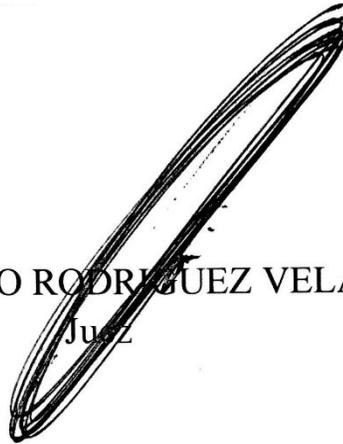
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve Confirmar la decisión proferida el 19 de agosto de 2022 por la Comisaría 5ª de Familia de Usme I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00470 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf13f4c5741dabb2f4f83bd1ea34e416a481146cc46b14a8eea7dc1b2048f93c**

Documento generado en 13/01/2023 05:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Fernando Delgado Aguacia
contra Claudia Delgado Aguacia
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00474 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la accionada Claudia Delgado Aguacia contra la decisión proferida en audiencia de 1° de abril de 2022 por la Comisaría 10ª de Familia de Engativá I de esta ciudad, en virtud de la cual impuso medida de protección definitiva en favor del accionante Fernando Delgado Aguacia y la adulta mayor.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, verbal y psicológica, el señor Fernando Delgado Aguacia solicitó medida de protección en su favor y de su progenitora Ana Beatriz Aguacia Delgado y en contra de Claudia Delgado Aguacia, pedimento que fue concedido por la Comisaría 10ª de Familia de Engativá I mediante providencia de 1° de abril de 2022, conminando a la accionada cesar “*cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias y ofensas o provocaciones en contra*” del accionante y su progenitora, igualmente ordenó tratamiento terapéutico para adquirir herramientas en “*comunicación asertiva, respeto, resolución pacífica de conflictos, toma de decisiones, normas de convivencia*”, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000.

2. Contra dicha decisión la accionada interpuso recurso de apelación argumentando que no se tuvo en cuenta sus correos electrónicos enviados al despacho, por los cuales puso en conocimiento su imposibilidad de acudir el día y hora señaladas, por lo que, al adelantarse la misma, se vulneraron sus derechos fundamentales de defensa y debido proceso, según indicó.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que

dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

La violencia doméstica o intrafamiliar, definida como *“aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”*, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el *“cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia”*, jamás podría excusarse *“la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”*, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adocctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent.STC6975 de 4 de junio de 2019).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido supuestamente agresiones verbales y psicológicas por parte de Claudia Delgado Aguacia, el 1º de abril de 2022 la Comisaría 10ª de Familia de Engativá I de esta ciudad concedió la medida de protección solicitada por Fernando Delgado Aguacia, conminando a la accionada cesar *“cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias y ofensas o provocaciones en contra”* del accionante y su progenitora, igualmente ordenó tratamiento terapéutico para adquirir herramientas en *“comunicación asertiva, respeto, resolución pacífica de conflictos, toma de decisiones, normas de convivencia”* [fls. 30 a 34 del expediente digitalizado].

Pues bien, dispuesta la apertura del trámite de medida de protección respecto de los hechos denunciados por la accionante, se imponía a la autoridad comisarial el adelantamiento del trámite respectivo en estricto respeto de los

derechos de las partes, no siendo admisible que se argumente omisión de uno o varios empleados del despacho en cuanto a la recepción de comunicaciones o memoriales de los intervinientes, como en efecto acaeció en el asunto.

Al respecto, ha de verse que el 31 de marzo de 2022 a las 16:05 horas el *a quo* notificó a la accionada del trámite de medida de protección, así como la fecha y hora de la audiencia correspondiente, que se adelantaría el 1° de abril de 2022 a las 7:00 de la noche, es decir, un día después de la notificación. Aproximadamente diez (10) minutos después, a las 16:15 horas, la accionada expresamente manifestó que “*yo no resido en la ciudad de Bogotá D.C. y que adicionalmente el día 01 de abril, es decir, el día de mañana, no estaré en esa ciudad*” por tanto, además de la existencia de otra medida de protección, “*solicito el aplazamiento de dicha audiencia*”. Pese a ello, se llevó a cabo la audiencia en la hora y fecha fijadas, indicándose por parte de *a quo* que la accionada no compareció y tampoco “*presentó excusa y no solicitó aplazamiento de la presente diligencia*”, por lo que se dio aplicación a la aceptación de cargos prevista en el artículo 15 de la ley 294 de 1996, circunstancia claramente irregular, pues la accionada si presentó excusa de inasistencia y si solicitó el aplazamiento de la audiencia, lo cual imponía el deber al ente comisarial de analizar esos argumentos expuestos por aquella para determinar si había lugar o no a aplazar la diligencia, más no continuar el trámite como en efecto lo hizo, dejando una constancia que no obedece a la realidad.

Corolario a ello, se advierte que el 14 de abril de 2022 la accionada, al ser notificada del fallo correspondiente, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando precisamente esa irregularidad advertida líneas atrás, y los cuales solo fueron resueltos por la comisaría de familia de origen en el mes de agosto de 2022, esto es, aproximadamente 4 meses después, pero únicamente en cumplimiento al fallo de tutela 2022-0173, a través del cual se amparó el derecho fundamental de la accionada [actora en ese trámite constitucional] y se ordenó al *a quo* proceder en tal sentido, circunstancia que reafirma esa irregularidad procesal evidenciada.

Ahora, ha de advertirse que en la resolución de los recursos interpuestos igualmente se incurrió en irregularidades procesales, pues aún conociendo de esos correos allegados por la agresora, se precisó que “*a pesar que dentro de la diligencia no se hizo referencia a la solicitud de aplazamiento radicada por*

la accionada (...) la misma carece de justificación, es decir, la no comparecencia no se sustenta en caso fortuito o fuerza mayor (...) para el caso de la excusa de la señora Claudia Delgado Aguacia no obra justa causa”, argumento que debió analizarse el 1° de abril anterior y en curso de la diligencia, y no 4 meses después. Además, igualmente se advierte que el recurso de reposición fue negado sin ningún tipo de motivación.

Finalmente, ha de indicarse que al parecer se evidencia un manejo indebido de los canales digitales del *a quo* pues el correo de inasistencia radicado por la accionada el 31 de marzo de 2022 no fue recepcionado, justificándose la comisaría de familia en el hecho que el mismo fue enviado a *“un correo que pertenecía a una contratista del nivel 2”*, y aquel por el cual se interpusieron los recursos respectivos, se encontró en la *“carpeta de mensajes eliminados”* porque *“la persona encargada del correo electrónico en esa fecha, por error involuntario y ante el cúmulo de trabajo, no anexó el correo de la accionada”*, justificaciones que no son de recibo por parte de este Juzgado pues las partes no se encuentran en el deber de soportar las omisiones administrativas y organizacionales del despacho, menos aún cuando de ello depende el ejercicio de sus derechos procesales.

En tal sentido, se advierte que la medida de protección impuesta contra Claudia Delgado Aguacia debe ser revocada pues no fue proferida con el respeto de los derechos de las partes, más aún, si se tiene en cuenta que, pese a que la actora manifestó no encontrarse viviendo en la ciudad de Bogotá, y al conocerse su correo electrónico [pues fue allí donde se surtió la notificación], no se le indicó que podía acudir a la audiencia de forma virtual a través de los canales digitales habilitados para tal fin, sino que únicamente se le contestó que *“la normatividad indica que solo podrá ser suspendida por una vez, con causa justificada, fuerza mayor y la solicitud será evaluada por la comisaría correspondiente”*, manifestaciones que fueron efectuadas por el despacho comisarial luego de la solicitud de aplazamiento solicitada por la accionada y que dan cuenta que ese pedimento quedaba supeditado a análisis en la audiencia correspondiente, lo cual se itera, no acaeció.

En consecuencia, se revocará la decisión adoptada el 1° de abril de 2022 por parte de la Comisaría 10ª de Familia de Engativá I, y en su lugar, se ordenará al *a quo* rehacer el trámite correspondiente, citando a audiencia con el respeto

estricto de todos los derechos de las partes.

3. Así la cosas, se revocará la decisión proferida el 1° de abril de 2022 por parte de la Comisaría 10ª de Familia de Engativá I de esta ciudad.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **revoca** la decisión proferida 1° de abril de 2022 por parte de la Comisaría 10ª de Familia de Engativá I de esta ciudad, y en su lugar, se ordena rehacer el trámite de solicitud de medida de protección realizando la audiencia respectiva donde se notifique a las partes en debida forma y se les permita la asistencia por cualquier medio y forma posible.

En firme esta providencia, devuélvanselas diligencias al lugar de origen, previas constancias de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00474 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e311e6a901d109ad8496658ba20760c75a52b44ff7622e54e145ae3b506037**

Documento generado en 13/01/2023 05:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de oficio, Fiscalía General de la Nación,
contra Andrés Bolívar Peña en favor de Liliana Rodríguez Fonseca
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00478 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 17 de agosto de 2022 por la Comisaría 8ª de Familia de Kennedy II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Andrés Bolívar Peña por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Liliana Rodríguez Fonseca mediante providencia de 9 de abril de 2021.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, psicológica y verbal, de oficio, por parte de la Fiscalía General de la Nación, y en favor de la señora Liliana Rodríguez Fonseca, se solicitó medida de protección en contra de Andrés Bolívar Peña, pedimento que fue concedido por la Comisaría 8ª de Familia de Kennedy II mediante providencia de 9 de abril de 2021, ordenándole al agresor abstenerse de realizar *“agresiones de carácter verbal y/o psicológica”* en contra de la accionante, así como cualquier acto tendiente a *“degradar, controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones”* de aquella *“por medio de la intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, ultraje, ofensa, agravio, aislamiento”* al igual que asistir a tratamiento terapéutico para *“buscar herramientas que le permitan solucionar sus conflictos en forma no violenta, controlar sus emociones (ira), toma de decisiones frente a la convivencia, comunicación asertiva”*, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Andrés Bolívar Peña, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a

las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 17 de agosto de 2022, sancionando al accionado con una multa de dos (2) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de

familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

La violencia doméstica o intrafamiliar, definida como *“aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”*, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el *“cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia”*, jamás podría excusarse *“la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”*, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent.STC6975 de 4 de junio de 2019).

Dicho cometido supone incorporar la perspectiva o enfoque de género como categoría de análisis de la actividad jurisdiccional, concepto que, según la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, constituye un *“instrumento de análisis de las relaciones sociales que refuerza la idea de la igualdad y no discriminación”*, lo que quiere decir que, en el ejercicio de la administración de justicia, esa perspectiva de género ha de ser empleada por los servidores judiciales como un *“criterio hermenéutico”* frente a la resolución de los casos en los que exista *“sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género”*, integrando los principios de igualdad y no discriminación en la interpretación y aplicación de las normas con el objeto de

garantizar la protección de los derechos fundamentales -particularmente los de la víctima- y, en esa medida, *“ofrecer soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural”*, lo que no significa proferir la decisión *“a favor de una mujer por el hecho de serlo”*, sino adelantar las acciones tendientes a verificar la existencia de los hechos denunciados sin *“caer en razonamientos estereotipados”*, algo que, en lugar de una actuación *“parcializada del juez en su favor”*, reclama su independencia e imparcialidad en aras de evitar que la providencia termine perpetuando estereotipos de género discriminatorios (Sent. T-344/20).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas, verbales y psicológicas por parte del señor Andrés Bolívar Peña, el 9 de abril de 2021 la Comisaría 8ª de Familia de Kennedy II concedió la medida de protección solicitada de oficio, por parte de la Fiscalía General de la Nación, y en favor de la señora Liliana Rodríguez

Fonseca, ordenándole al agresor abstenerse de realizar “*agresiones de carácter verbal y/o psicológica*” en contra de la accionante, así como cualquier acto tendiente a “*degradar, controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones*” de aquella “*por medio de la intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, ultraje, ofensa, agravio, aislamiento*” al igual que asistir a tratamiento terapéutico para “*buscar herramientas que le permitan solucionar sus conflictos en forma no violenta, controlar sus emociones (ira), toma de decisiones frente a la convivencia, comunicación asertiva*” (fls. 45 a 47 del expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Bolívar Peña, además de no acudir al tratamiento terapéutico ordenado [lo que bastaría en sí mismo para dar confirmación a la declaratoria de incumplimiento acá consultada], incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de la accionante, a quien expresamente reconoció en sus descargos haber agredido, pues textualmente resaltó que “*me enfurecí y me levanté, la agredí verbalmente, le pegué una cachetada y varias patadas, en una de esas saqué el cepillo de peinar y se lo lancé*”, agresiones que fueron realizadas en presencia de la hija en común de las partes y quien incluso fue víctima de ello, y que se reafirman con las pruebas documentales obrantes en el plenario, pues fue allegado informe No. UBBOGKE-DRBO-03726-2022 del 3 de agosto de 2022, a través del cual el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses concedió doce (12) días de incapacidad a la accionante, con ocasión a las lesiones causadas por el agresor [fls. 117 y 118].

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora Liliana Rodríguez Fonseca pues además de la inasistencia del agresor al tratamiento terapéutico ordenado, las pruebas obrantes en el expediente y las mismas manifestaciones de aquel dan cuenta de la existencia de los actos de violencia ejercidos por Andrés Bolívar Peña, por tanto, el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la declaratoria de incumplimiento a las medidas de protección impuestas, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de

los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla nuevamente. Sin embargo, habrá de modificarse la sanción impuesta, pues de las pruebas practicadas, especialmente el dictamen de Medicina Legal, se evidencia una renuencia y desprecio por parte del accionado Bolívar Peña frente a la dignidad e integridad de la accionante, a quien le causó una incapacidad médico legal por doce (12) días con ocasión a las lesiones causadas, por lo cual, ante la gravedad de los hechos denunciados y las secuelas causadas a la accionante, la sanción a imponer será de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Aunado a ello, y como se advierte que posiblemente se han ejercido actos de violencia por parte del accionado y en contra de la hija en común con la accionante, se conminará a la comisaría de familia de origen para que inicie el trámite administrativo pertinente a fin de determinar si existe merito para imponer medidas de protección en favor de aquella y demás miembros del núcleo familiar.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 17 de agosto de 2022 por la Comisaría 8ª de Familia de Kennedy II de esta ciudad, se encuentra ajustada a derecho en cuanto a la declaratoria de incumplimiento, se impone su confirmación, modificando la sanción a imponer.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. **Confirmar** la declaratoria de incumplimiento a las medidas de protección impuestas en favor de Liliana Rodríguez Fonseca, adoptada el 17 de agosto de 2022 por la Comisaría 8ª de Familia de Kennedy II de esta ciudad.

2. **Modificar** la sanción a imponer con ocasión al incumplimiento de medidas de protección impuestas en favor de Liliana Rodríguez Fonseca, y, en consecuencia, se impone al señor Andrés Bolívar Peña una sanción equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. **Conminar** a la comisaría de origen para que, en caso de no haberlo hecho, inicie el trámite administrativo pertinente a fin de determinar si existe merito para imponer medidas de protección en favor de la hija en común de las partes y demás miembros del núcleo familiar, y en contra de Andrés Bolívar Peña.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00478 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74506755afa301196b93f202484a48f7a2ff247eea0e7a8553fb21c89dc467e**

Documento generado en 13/01/2023 05:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Claudia Lucía Mojocoa
Ariza contra Wilson Hernando Bayona Ávila
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00480 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el accionado Wilson Hernando Bayona Ávila contra la decisión proferida en audiencia de 17 de agosto de 2022 por la Comisaría 1ª de Familia de Usaquén II de esta ciudad, en virtud de la cual impuso medida de protección definitiva en favor de Claudia Lucía Mojocoa Ariza.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física, sexual, verbal y psicológica, la señora Claudia Lucía Mojocoa Ariza solicitó medida de protección en su favor y en contra de Wilson Hernando Bayona Ávila, pedimento que fue concedido por la Comisaría 1ª de Familia de Usaquén II mediante providencia de 17 de agosto de 2022, conminando al accionado abstenerse de realizar *“cualquier hecho de maltrato, bien sea físico, económico, verbal o psicológico, escandalo y en general cualquier acto que ponga en riesgo la estabilidad emocional o física”* de la accionante en su vivienda, trabajo o cualquier sitio público, además, ordenó la asistencia a tratamiento terapéutico de *“violencia intrafamiliar, medidas de protección y violencia de género”* y advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000.

2. Contra dicha decisión el accionado interpuso recurso de apelación argumentando que *“para mí es un riesgo que ella tenga la medida de protección”*, sin embargo, no concretó sus reparos contra las medidas de protección impuestas, limitándose a presentar su desacuerdo contra las mismas.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que

dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

La violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el “*cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia*”, jamás podría excusarse “*la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella*”, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent.STC6975 de 4 de junio de 2019).

Dicho cometido supone incorporar la perspectiva o enfoque de género como categoría de análisis de la actividad jurisdiccional, concepto que, según la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, constituye un “*instrumento de análisis de las relaciones sociales que refuerza la idea de la igualdad y no discriminación*”, lo que quiere decir que, en el ejercicio de la administración de justicia, esa perspectiva de género ha de ser empleada por los servidores judiciales como un “*criterio hermenéutico*” frente a la resolución de los casos en los que exista “*sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género*”, integrando los principios de igualdad y no discriminación en la interpretación y aplicación de las normas con el objeto de garantizar la protección de los derechos fundamentales -particularmente los de la víctima- y, en esa medida, “*ofrecer soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural*”, lo que no significa proferir la decisión “*a favor de una mujer por el hecho de serlo*”, sino adelantar las acciones tendientes a

verificar la existencia de los hechos denunciados sin “*caer en razonamientos estereotipados*”, algo que, en lugar de una actuación “*parcializada del juez en su favor*”, reclama su independencia e imparcialidad en aras de evitar que la providencia termine perpetuando estereotipos de género discriminatorios (Sent. T-344/20).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones verbales, sexuales, físicas y psicológicas por parte de Bayona Ávila, el 17 de agosto de 2022 la Comisaría 1ª de Familia de Usaquén II concedió la medida de protección solicitada por Claudia Lucía Mojocoa Ariza, conminando al accionado abstenerse de realizar “*cualquier hecho de maltrato, bien sea físico, económico, verbal o psicológico, escandalo y en general cualquier acto que ponga en riesgo la estabilidad emocional o física*” de la accionante en su vivienda, trabajo o cualquier sitio público, además, ordenó la asistencia a tratamiento terapéutico de “*violencia intrafamiliar, medidas de*

protección y violencia de género” [fls. 57 a 65, exp. digital].

La cuestión es que, con prescindencia de los reparos formulados por el accionado contra esta decisión [quien se limitó a indicar que no estaba de acuerdo con la medida], se advierte de entrada la improsperidad de los mismos para dar en tierra con la medida de protección ordenada, pues las pruebas obrantes en el expediente demuestran que los hechos de violencia denunciados efectivamente acaecieron. Inicialmente, se advierte que el mismo accionado reconoció los actos violentos cometidos, pues textualmente indicó en sus descargos que *“fui grosero y fui grosero con ella (...) yo sí le dije que le iba a volver mierda el apartamento considero que si fui grosero”*, lo cual es plenamente concordante con la denuncia presentada por la accionante Claudia Lucía Mojocoa Ariza y lo manifestado por sus hijos en común, quienes fueron escuchados en testimonio en curso de las actuaciones. Paula Alejandra Bayona Mojocoa precisó que el día de los hechos *“empecé a escuchar que estaban discutiendo (...) luego escuché que papá estaba gritando más duro y no me gustó como subió la voz y me puse en medio de los dos”* agregando que *“él trata a mi mamá de una manera tan triste tan humillativa”*, y respecto a ese intento de agresión física precisó que *“él le subió la voz y yo le dije que no se lanzara así y él retrocedió porque yo bajé la voz y me metí”* [fl. 43]. Aunado a ello, en entrevista rendida el 21 de junio de 2022 el adolescente NABM relató que *“mi papá le dijo groserías a mi mamá (...) mi papá se enojó y comenzó a decirles vaya coman mierda”*, concluyéndose por parte de la profesional que atendió la diligencia que *“se encuentran hechos de violencia por parte del señor Wilson Hernando Bayona Ávila hacia la señora Clara Lucía Mojocoa Ariza y su hija Alejandra, caracterizado por agresiones psicológicas y verbales”* [fls. 51 a 56].

Tales probanzas demuestran que las agresiones denunciadas acaecieron, indistintamente de la justificación dada por el accionado, circunstancia que impone la confirmación de la medida de protección, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra. Además, se resalta que los cuestionamientos efectuados por el accionado frente a la imposición de tales medidas de protección resultan inocuos para desvirtuar los actos de violencia cometidos; y dicese lo anterior, porque aquel

únicamente se limitó a indicar su desacuerdo con la medida, o el hecho que no puede cuestionar unas presuntas agresiones previas de la accionante, sin que hubiere logrado desestimar la denuncia promovida en su contra, por lo que, al haberse acreditado los actos de violencia cometidos por don Wilson Bayona.

3. Así las cosas, como la decisión recurrida se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

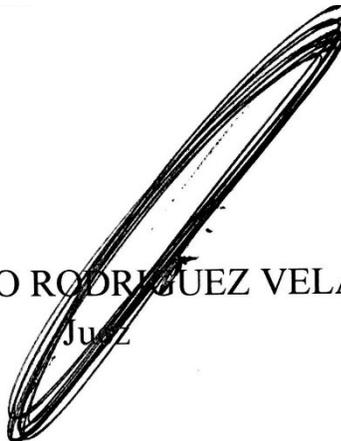
Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 17 de agosto de 2022 por la Comisaría 1ª de Familia de Usaquén II de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00480 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172b79e6677e3e94f69fac7db993a490b60203d1c07a2313938d6a35efad04e4**

Documento generado en 13/01/2023 05:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de María Magdalena Castañeda
de Castro contra Carlos Enrique Castro Castañeda
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00482 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 22 de agosto de 2022 por la Comisaría 19ª de Familia de Ciudad Bolívar I de Bogotá, en virtud del cual sancionó con multa al señor Carlos Enrique Castro Castañeda por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora María Magdalena Castañeda de Castro mediante providencia de 8 de enero de 2014.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia económica, psicológica y verbal, la señora María Magdalena Castañeda de Castro solicitó medida de protección en su favor y en contra de Carlos Enrique Castro Castañeda, pedimento que fue concedido por la Comisaría 19ª de Familia de Ciudad Bolívar I de Bogotá mediante providencia de 8 de enero de 2014, ordenándole al agresor abstenerse de realizar *“todo acto de agresión física, verbal, psicológica, intimide o de cualquier manera amenace y/o vulnere los derechos”* de la accionante, al igual que asistir a tratamiento terapéutico *“con el fin de adquirir herramientas para resolver los conflictos de manera pacífica utilizando los canales adecuados de comunicación”*, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Carlos Enrique Castro Castañeda, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 22 de agosto de 2022, sancionando al accionado con una multa de dos (2) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante

incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

La violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, si la familia es el “*cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia*”, jamás podría excusarse “*la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella*”, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent.STC6975 de 4 de junio de 2019).

Dicho cometido supone incorporar la perspectiva o enfoque de género como categoría de análisis de la actividad jurisdiccional, concepto que, según la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia de la Cumbre Judicial Iberoamericana, constituye un “*instrumento de análisis de las relaciones sociales que refuerza la idea de la igualdad y no discriminación*”, lo que quiere decir que, en el ejercicio de la administración de justicia, esa perspectiva de género ha de ser empleada por los servidores judiciales como un “*criterio hermenéutico*” frente a la resolución de los casos en los que exista “*sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género*”, integrando los principios de igualdad y no discriminación en la interpretación y aplicación de las normas con el objeto de garantizar la protección de los derechos fundamentales -particularmente los de la víctima- y, en esa medida, “*ofrecer soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural*”, lo que no significa proferir la decisión “*a favor de una mujer por el hecho de serlo*”, sino adelantar las acciones tendientes a verificar la existencia de los hechos denunciados sin “*caer en razonamientos*

estereotipados”, algo que, en lugar de una actuación *“parcializada del juez en su favor”*, reclama su independencia e imparcialidad en aras de evitar que la providencia termine perpetuando estereotipos de género discriminatorios (Sent. T-344/20).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, muestran los autos que, tras haber recibido agresiones económicas, verbales y psicológicas por parte de Castro Castañeda, el 8 de enero de 2014 la Comisaría 19ª de Familia de Ciudad Bolívar I de Bogotá concedió la medida de protección solicitada por la señora María Magdalena Castañeda de Castro, ordenándole al agresor abstenerse de realizar *“todo acto de agresión física, verbal, psicológica, intimide o de cualquier manera amenace y/o vulnere los derechos”* de la accionante, por lo que lo conminó para que asistiera a tratamiento terapéutico *“con el fin de adquirir herramientas para resolver los conflictos de manera pacífica utilizando los canales adecuados de comunicación”* (fls. 37 a 43 del expediente

digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Castro Castañeda, además de no acudir al tratamiento terapéutico ordenado [lo que bastaría en sí mismo para dar confirmación a la declaratoria de incumplimiento acá consultada], incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de la accionante, pues expresamente aquella, en su denuncia, relató que *“es verdad que mi hijo no me respeta, me grita y en ocasiones me dice malas palabras por el tema de la sucesión de mi difunto esposo y repartición de los bienes”* además, agregando que aún en su desacuerdo con la sanción a imponer al accionado *“entiendo que es lo que hacer pues él debe entender que no puede seguir maltratándome”*, manifestaciones que denotan que la violencia económica, verbal y psicológica continúa siendo ejercida por parte de Carlos Enrique Castro Castañeda, quien, pese a encontrarse notificado en debida forma, no acudió a la audiencia para exponer sus descargos, aportar pruebas o desvirtuar la denuncia presentada en su contra, teniendo la carga procesal en tal sentido, lo que de contera conlleva a dar aplicación a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 9° de la Ley 575 de 2000, toda vez que *“[s]i el agresor no compareciere a la audiencia **se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra**”* [se subraya y resalta].

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora María Magdalena Castañeda de Castro pues además de la aceptación de cargos efectuada con ocasión a la inasistencia, injustificada por demás, del accionado a la audiencia, donde pudo presentar descargos y pruebas, lo que muestra el expediente es la existencia de los actos de violencia ejercidos por Carlos Enrique Castro Castañeda, quien además no acreditó la asistencia al tratamiento terapéutico, por tanto, el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la declaratoria de incumplimiento a las medidas de protección impuestas, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla

nuevamente. Sin embargo, habrá de modificarse la sanción impuesta, pues lo que muestran los autos es que la violencia cometida por el accionado ha sido reiterada y en contra de su progenitora, adulta mayor de 73 años, denotando con ello la renuencia y desprecio por parte del accionado Castro Castañeda frente a la dignidad e integridad de la accionante y el cumplimiento a lo ordenado por el *a quo*, por lo cual, ante la gravedad de los hechos denunciados, la sanción a imponer será de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 22 de agosto de 2022 por la Comisaría 19ª de Familia de Ciudad Bolívar I de Bogotá, se encuentra ajustada a derecho en cuanto a la declaratoria de incumplimiento, se impone su confirmación, modificando la sanción a imponer.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. **Confirmar** la declaratoria de incumplimiento a las medidas de protección impuestas en favor de María Magdalena Castañeda de Castro, adoptada el 22 de agosto de 2022 por la Comisaría 19ª de Familia, Ciudad Bolívar I de Bogotá.

2. **Modificar** la sanción a imponer con ocasión al incumplimiento de medidas de protección impuestas en favor de María Magdalena Castañeda de Castro, y, en consecuencia, se impone al señor Carlos Enrique Castro Castañeda una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. **Devolver** diligencias al lugar de origen una vez en firme esta providencia, previa constancia de su salida.

Consulta decisión de incumplimiento
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00482 00

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00482 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93879950906eb14b870297b532da756d4c38845485c866758662a0e3d65305f0**

Documento generado en 13/01/2023 05:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de enero de dos mil veintitrés

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2022 00517 00**

Sería del caso proceder a dictar la sentencia correspondiente dentro del presente trámite de jurisdicción voluntaria, de no ser porque, de la revisión integral del expediente, se advierte que se dejó de aportar el registro civil del matrimonio contraído por los solicitantes y respecto del cual se pretende el divorcio respectivo, allegándose únicamente aquellos de nacimiento de los cónyuges donde consta la anotación marginal del vínculo matrimonial.

Conforme a ello, es del caso imponer requerimiento a los solicitantes para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), procedan a allegar copia del registro civil del matrimonio que contrajeron el 26 de diciembre de 2003.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00517 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4b28705f869649ab58d3a1012ed31562edd771f276ff0291edf8e595818876**

Documento generado en 13/01/2023 05:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00536 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 31 de octubre de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00536 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8ed169de40678d22c7a4a7e6175f15784f1155e03e3f030f096b7b4bbb909f**

Documento generado en 13/01/2023 05:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de enero de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00548 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 2 de noviembre de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00548 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a06a3563970df936670858619d87f5b6c833efc6e76421a2c63c3444f58d7cb**

Documento generado en 13/01/2023 05:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de enero de dos mil veintitrés

Ref. Adopción de Alejandro Mejía Arredondo
Rdo. 11001 31 10 005 2022 00550 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 124 y 126 de la ley 1098 de 2006, modificada por la ley 1878 de 2018, se procede a dictar la sentencia que de mérito resuelva la presente controversia.

Antecedentes

1. Los señores Tatiana Andrea Rueda Osorio y Andrés Felipe Castellanos Saavedra pretenden se decrete a su favor la adopción del NNA Alejandro Mejía Arredondo y, en consecuencia, se ordene la inscripción de la sentencia en el registro del estado civil para que constituya el acta de nacimiento que reemplace la de origen, la que solicitan quede sin valor ni efecto.

Como fundamento de su pretensión, indicaron que el 15 de mayo de 2010 contrajeron matrimonio civil ante la Notaría 11 del Circulo de Bogotá, el cual fue registrado con indicativo serial No. 04816510, vínculo dentro del cual no procrearon hijos; agregaron que mediante Resolución No. 2217 del 24 de diciembre de 2021 se declaró al menor en situación de adoptabilidad, quien en la actualidad se encuentra residiendo con los solicitantes, además, precisaron que tomaron la decisión conjuntamente y *“están dispuestos a rodearlo de las mejores atenciones afectivas y económicas, así como a procurarle las condiciones morales a su alcance para permitir su desarrollo normal en sociedad”* [hecho No. 4°].

2. Así, habiéndose emitido concepto favorable por la Defensoría de Familia con funciones de secretaría del Comité de Adopciones del ICBF Regional Caldas dependencia que, mediante documento adiado el 24 de agosto de 2022, emitió favorabilidad para la adopción pretendida por la familia Castellanos & Rueda, así como el concepto exitoso de integración del niño Alejandro con los solicitantes, quienes, habiendo tomado de consenso la decisión de adoptar al menor, reúnen los requisitos tanto legales como morales para acceder a tal declaratoria, encontrándose dispuestos a brindarle los mejores cuidados y

procurarle un entorno apropiado para su desarrollo, tanto afectivo como económico dentro de sus posibilidades.

3. La Procuraduría 28 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, adscrita al Juzgado, emitió concepto favorable del 8 de noviembre de 2022, manifestando que *“están dados los presupuestos para acceder a las pretensiones de la demanda, al cumplirse con lo dispuesto en el art. 124 del C.I.A., allegando en debida forma la documentación exigida”*.

4. Por tanto, como se advierten cumplidos los propuestos procesales de la acción, dada la capacidad de las partes, la competencia que tiene este juzgado para conocer y definir la pretensión, la idoneidad de la demanda, y no se acusa vicio de nulidad alguno que diera a declarar la invalidez de lo actuado, aún de manera parcial, es el caso decidir de fondo, previo las siguientes,

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que la familia ha sido constitucionalmente instituida como el núcleo esencial de la sociedad, cuya protección se encuentra integralmente garantizada con prescindencia de la forma en que ésta hubiese sido conformada, sea por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión de dos personas de contraer matrimonio o por la determinación libre y responsable de hacerlo, sin que en ese propósito quepa establecer distinción de ninguna naturaleza (art. 42). Así, lo que tiene dicho la jurisprudencia al destacar que, si la familia resulta ser *“el escenario idóneo para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes”*, el Estado tan sólo ha de intervenir en ella cuando *“no logra cumplir con su finalidad de ofrecer cuidado y protección a sus miembros vulnerables”*, de ahí que el ICBF, como autoridad competente para ello, debe velar porque los niños, niñas y adolescentes *“puedan crecer y desarrollarse al interior del ámbito familiar, ya sea con su familia biológica o con otra familia con la cual se establezcan dichos lazos de manera irrevocable mediante sentencia judicial”* (Sent. T- 210/19).

Ciertamente, la adopción ha sido definida como *“una medida de protección orientada a satisfacer el interés superior del niño o la niña cuya familia no*

pueda proveer las condiciones necesarias para su desarrollo, mediante su ubicación en un núcleo familiar apto, así como a hacer efectivo su derecho fundamental a tener una familia y no ser separada de ella, ya que busca propiciar condiciones para su desarrollo armónico e integral en un entorno de amor y cuidado y a potenciar el disfrute efectivo de sus demás derechos fundamentales”; en otras palabras, tal medida “persigue el objetivo primordial de garantizar al menor que no puede ser cuidado por sus propios padres, el derecho a integrar de manera permanente e irreversible, un núcleo familiar”, en tanto que el propósito de “todas las actuaciones oficiales o privadas que conciernen a los niños y a las niñas debe ser la prevalencia de sus derechos e intereses”, razón por la que, para “establecer si una decisión satisface esa prevalencia, ella debe atender: i) los criterios jurídicos relevantes, esto es, los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil; y ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado, lo que supone una valoración de sus circunstancias individuales, únicas e irrepetibles” (Sent. T-204A/18).

Es así que, “[d]eterminada la adoptabilidad del niño, niña o adolescente, quien esté interesado en ser declarado adoptante deben presentar demanda de adopción que le corresponde al Juez de Familia en primera instancia del domicilio de los adoptantes y a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial en segunda instancia” (*ibidem*), demanda que, a voces del artículo 124 de la ley 1098 de 2006, deberá venir acompañada de los documentos que a continuación se relacionan:

“1. El consentimiento para la adopción si fuere el caso. 2. La copia de la declaratoria de adoptabilidad o de la autorización para la adopción, según el caso 3. El registro civil de nacimiento de los adoptantes y del niño, niña o adolescente. 4. El registro civil de matrimonio o la prueba de la convivencia extramatrimonial de los adoptantes. 5. La certificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de una entidad autorizada para el efecto, sobre la idoneidad física, mental, social y moral de los adoptantes, expedida con antelación no superior a seis meses, y la constancia de la entidad respectiva sobre la integración personal niño, niña a adolescentes con el adoptante o adoptante”.

2. Ahora, en el presente caso, lo que se encuentra acreditado en el expediente

es que los señores Andrés Felipe Castellanos Saavedra y Tatiana Andrea Rueda Osorio contrajeron nupcias civiles el 15 de mayo de 2010 ante la Notaría 11ª de esta ciudad capital, habiendo sido registrado dicho matrimonio bajo el indicativo serial 04816510, como de ello da cuenta el registro civil de matrimonio visto a folio 11 del expediente, documento al que acompañaron copia de sus registros civiles de nacimiento [fls. 5 a 8] y el del menor Alejandro Mejía Arredondo [fl. 17], último de los cuales contiene la anotación marginal correspondiente a la ejecutoria del consentimiento para adopción efectuado por su progenitora biológica y la consecuente declaratoria de adoptabilidad en virtud de lo dispuesto en Resolución No. 2217 del 24 de diciembre de 2021, providencia que también allegaron en copia [fls. 11 a 22 subsanación de demanda]. Aunado a ello, se allegaron los certificados de antecedentes penales y policivos de los adoptantes [fls. 13 a 16] así como los certificados de favorabilidad, de idoneidad física, mental, moral y social para la adopción, de integración exitosa, así como el concepto favorable para la adopción emitidos por la Defensoría de Familia con funciones de secretaría del Comité de Adopciones del ICBF Regional Caldas [fls. 25 y 31 a 35 escrito de subsanación], todos ellos del 24 de agosto de 2022.

Vistas de ese modo las cosas y dado que la Procuraduría 28 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, emitió concepto favorable frente a las pretensiones de la demanda, es claro que dentro del presente asunto concurren los elementos de juicio necesarios para decretar la adopción del NNA conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 126 de la ley de infancia y adolescencia [modificado por el artículo 11 de la ley 1878 de 2018], pues habiéndose allegado la documentación requerida y encontrándose acreditada la idoneidad de los solicitantes para acoger en su hogar al menor Alejandro y brindarle la protección, el amor y el cuidado de una familia, resulta procedente aceptar judicialmente la adopción pretendida en esta causa por los señores Tatiana Andrea Rueda Osorio y Andrés Felipe Castellanos Saavedra, quienes, en virtud de esta providencia, adquieren entre ellos y respecto del niño todos los derechos y obligaciones que surgen de las relaciones paterno y materno filiales que con carácter irrevocable serán aquí establecidas, respondiendo de esta manera a la filosofía de familia estable y duradera por la que abogan la Constitución, las normas y los instrumentos internacionales, declaratoria que dará lugar a autorizar el cambio de apellidos del adoptivo, por lo que, en

adelante, el niño llevará los apellidos de los solicitantes, lo que de suyo implica que dejará de pertenecer a su familia biológica, extinguiendo con ello todo parentesco de consanguinidad y adquiriendo, consecuentemente, el correspondiente parentesco civil como parte de los efectos jurídicos propios de esta medida de protección.

3. Así las cosas, resulta procedente acceder a las pretensiones formuladas por los señores Tatiana Andrea Rueda Osorio y Andrés Felipe Castellanos Saavedra, para lo cual será menester decretar en su favor la adopción del NNA Alejandro Mejía Arredondo, y como consecuencia de ello, se dispondrá el cambio de sus apellidos, así como su inscripción en el registro civil de nacimiento.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Decretar la adopción del NNA Alejandro Mejía Arredondo en favor de los señores Tatiana Andrea Rueda Osorio y Andrés Felipe Castellanos Saavedra, identificados con cédula de ciudadanía número 52.991.341 y 80.082.458, respectivamente, quienes se encuentran domiciliados en Bogotá y son de nacionalidad colombiana.

2. Autorizar el cambio de apellidos del NNA, quien, en adelante, llevará como tales los de sus adoptantes, identificándose, para todos los efectos legales, como **Alejandro Castellanos Rueda**.

3. Ordenar la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento del NNA. Líbrese oficio a la Notaría que legalmente corresponda. Secretaría remita el oficio directamente a su destinatario, con copia al apoderado judicial de los solicitantes, a través de los canales digitales informados oportunamente (Ley 2213/22, art. 11°).

4. Ordenar la expedición de copia autenticada de esta sentencia, a costa de la

Sentencia
Adopción, 11001 31 10 005 2022 00550 00

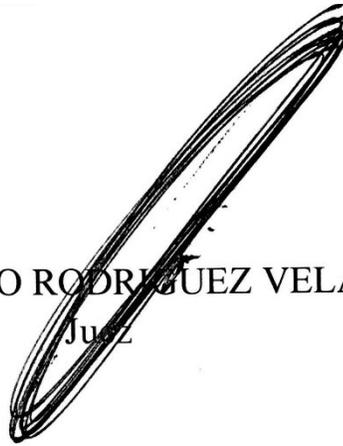
parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p. art.114).

5. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado 5° de Familia de Bogotá, para los fines pertinentes legales.

6. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00550 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34c73b782dfcf35888726050052263607f5420afaab14093ea1d6dbad3c7272**

Documento generado en 13/01/2023 05:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de enero de dos mil veintitrés

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2022 00591 00**

Sería del caso proceder a dictar la sentencia correspondiente dentro del presente trámite de jurisdicción voluntaria, de no ser porque, de la revisión integral del expediente, se advierte que el poder y el acuerdo suscrito por los solicitantes para dar por terminado el vínculo matrimonial que los une, no se encuentran dirigidos a este estrado judicial, contrario a ello, los mismos fueron dirigidos al notario del círculo de Bogotá, circunstancia que impide, en las presentes circunstancias, dar trámite y decidir de fondo el asunto, pues claramente se invocan las normas del trámite notarial y no aquellas previstas en los artículos 577 y siguientes de c.g.p.

Conforme a ello, es del caso imponer requerimiento a los solicitantes para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), procedan a allegar el poder, debidamente otorgado, y el acuerdo de divorcio, dirigidos a este Juzgado e invocando las normas y fundamentos de derecho aplicables al presente asunto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00591 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0020aee423744ed86f47a27d9954d0e5cb4c46d0e2ac02d08107fb8e8de983**

Documento generado en 13/01/2023 05:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de enero de dos mil veintitrés

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 2022 00705 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificada a la Procuraduría 28 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres. Así, para continuar el trámite del presente asunto, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 25 de abril de 2023**, en procura de llevar a cabo la realización de la audiencia prevista en el artículo 579 del c.g.p., de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 2213 de 2022. Vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda a la respectiva en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con el numeral 2° del artículo 579 del c.g.p., **se decretan** las siguientes pruebas:

I. Las pretendidas por los solicitantes

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos documentos que fueron debidamente aportados al expediente, siempre que los mismos se encuentren ajustados en cuanto a derecho.

b) Testimonios: Se ordena escuchar en declaración a Carlos Alberto Quemba Castro y Luis Carlos Montoya González. Con dicho propósito, se advierte a la parte solicitante de la prueba testimonial que deberá procurar la comparecencia a la audiencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tener por desistida la prueba. No obstante, dentro del término de ejecutoria del presente auto podrá dar a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento por Secretaría.

II. Pruebas de oficio

a) Testimonios: Se ordena escuchar en declaración a los progenitores de los solicitantes, señores Lucrecia Quemba Castro y Ezequiel Garzón Bonilla. Para tal efecto, se impone requerimiento a los solicitantes para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, se informen sus datos de notificación.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00705 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e582c1e0b5aaa05ddc2067f2561140136ed11dee2bbf619b950f5fb69dbe39b8**

Documento generado en 13/01/2023 05:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de enero de dos mil veintitrés

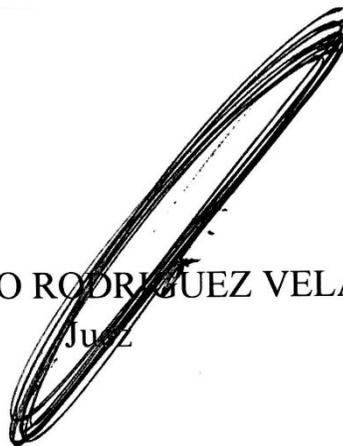
Ref. Adopción, 11001 31 10 005 2022 00730 00

Sería del caso proceder a la calificación de la demanda de adopción instaurada por Danilo Ortega Quevedo (adoptante) y Solangie Zambrano Espinel (adoptada), no obstante, se advierte que los solicitantes solicitaron el retiro de la misma. En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92 del c.g.p. se autoriza el retiro del líbello y sus anexos, tanto más si no se ha librado auto admisorio. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00730 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893f0ddb84a128059b0bb448f58c15753a9089fb10dc3423c761a84fb851d6d**

Documento generado en 13/01/2023 05:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>